

## Versión Pública

### Documentos del Expediente

**Fecha de clasificación:** 27 de febrero de 2023, aprobada mediante Resolución **RES/CDT/09/2023**, del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**Área:** Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico-Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**Clasificación de información confidencial y personal:** Se clasifican como confidenciales el nombre, cargo u ocupación, ideología política, número de expediente, número de acta de sesión, fotografías y las ligas de acceso a páginas electrónicas.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser información confidencial y personal.

**Fundamento Legal:** Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones XII, XVIII y XXII, 8, 65, fracción VI y 120, numeral 1, 113, 126 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tamaulipas.



DIRECCION EJECUTIVA DE ASUNTOS  
JURIDICO-ELECTORALES



**Mtra. María Concepción Reyes  
Reyes**  
Directora Ejecutiva de Asuntos  
Jurídico-Electorales del Instituto  
Electoral de Tamaulipas

El testado realizado en la presente resolución se llevó a cabo en virtud de que la presente resolución contiene información personal, confidencial y sensible, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracciones XII, XVIII y XXII, 8, 65, fracción VI y 120, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-█/2023

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-█/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA C. █, EN SU CARÁCTER DE █, EN CONTRA DEL C. JOSÉ LUIS MÁRQUEZ SÁNCHEZ, OTRORA SECRETARIO DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO; DE LOS CC. JOSÉ LUIS GODINA ROSALES, NANCY ESPERANZA RÍOS RIVERA Y PATRICIA RAMÍREZ RUÍZ, REGIDORES DEL CITADO AYUNTAMIENTO; ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS CC. DULCE MERAREE QUEVEDO DEL ÁNGEL, VÍCTOR MANUEL QUEVEDO VALDEZ Y ROCÍO ARMANDINA CANTÚ GALINDO, A QUIENES IDENTIFICA COMO PERIODISTAS; POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE ACTOS QUE CONSIDERA CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**

**Vistos** para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave PSE-█/2022, en el sentido de declarar **a) inexistente** la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a los CC. José Luis Márquez Sánchez, José Luis Godina Rosales, Nancy Esperanza Ríos Rivera y Patricia Ramírez Ruíz y Rocío Armandina Cantú Galindo, consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género; y **b) existente** la infracción atribuida a los CC., Dulce Meraree Quevedo del Ángel, y Víctor Manuel Quevedo Valdez, consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género. Lo anterior, de conformidad con lo que se expone a continuación:

### GLOSARIO

<b><i>CEDAW:</i></b>	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Constitución Local:</i></b>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

<b>Convención Americana:</b>	Convención Americana sobre los Derechos Humanos.
<b>Convención Belém Do Pará</b>	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
<b>IETAM:</b>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>La Comisión:</b>	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Ley de Acceso:</b>	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
<b>Ley Modelo:</b>	Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política.
<b>Ley para la igualdad:</b>	Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para la Captura, Ingreso, Envío, Manejo, Actualización y Consulta Pública del Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en Tamaulipas.
<b>Lineamientos INE:</b>	Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.



Carlos Augusto González García, excandidato al cargo de Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas; Jesús Espinosa Benítez, a quien identifica como expresidente del Comité Directivo Municipal en Reynosa, Tamaulipas, todos del PVEM; así como de los CC. Dulce Meraree Quevedo del Ángel, Manuel Quevedo y Rocío Cantú, por la supuesta comisión de actos que considera constitutivos de VPG, solicitando además, el dictado de medidas cautelares y de protección.

**1.2. Radicación y Admisión.** Mediante Acuerdo del seis de julio de dos mil veintidós, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada con la clave PSE- [REDACTED]/2022, asimismo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial.

**1.3. Requerimiento y reserva.** En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la citación a la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas, así como de alegatos, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

**1.4. Vista a diversas autoridades.** Mediante Acuerdo de seis de julio del dos mil veintidós, emitido por el *Secretario Ejecutivo*, se ordenó dar vista de la denuncia a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, a la Unidad de Igualdad de Género y no Discriminación del IETAM, al Instituto de las Mujeres en Tamaulipas, así como al *Consejo General*, por conducto del Consejero Presidente.

**1.5. Medidas de Protección.** El catorce de julio de dos mil veintidós, el *Secretario Ejecutivo* emitió la resolución por la que se determinó la procedencia de la adopción de medidas de protección, en el que exhortó a abstenerse de realizar cualquier conducta que pudiera constituir VPG en contra de la denunciante, o bien, restringir u obstaculizar sus derechos político-electorales,

así como intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona a la probable víctima, a las personas siguientes:

- a) C. Carlos Víctor Peña, Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas;
- b) C. José Luis Márquez Sánchez, Secretario del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas;
- c) C. Zulema del Carmen González Beas, Secretaria de Servicios Administrativos del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas;
- d) C. José Luis Godina Rosales, Nancy Esperanza Ríos Rivera y Patricia Ramírez Ruíz, regidores del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas;
- e) C. Manuel Muñoz Cano, dirigente Estatal del *PVEM* en Tamaulipas;
- f) C. Miguel Iglesias Elizondo, dirigente del *PVEM* en Reynosa, Tamaulipas;
- g) C. Carlos Augusto González García, excandidato al cargo de Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, por el *PVEM*;
- h) C. Jesús Espinosa Benítez, expresidente del Comité Directivo Municipal del *PVEM* en Reynosa, Tamaulipas

**1.6. Acuerdo de Escisión, Incompetencia y Reencauzamiento.** El doce de agosto del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, el *Secretario Ejecutivo* determinó lo siguiente:

**1.6.1. Competencia.** Se determinó la competencia en favor de este Instituto, respecto de la denuncia presentada en contra de **a)** C. Carlos Víctor Peña, Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas; **b)** C. José Luis Márquez Sánchez, otrora Secretario del referido Ayuntamiento; **c)** C. Zulema del



como de la C. Zulema del Carmen González Beas, Secretaria de Servicios Administrativos del citado Ayuntamiento.

**1.8. Solicitud de ratificación de desistimiento.** Mediante acuerdo de fecha diecisiete de agosto del dos mil veintidós, se requirió a la Titular de la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación de este Instituto para que se pusiera en contacto con la promovente, a fin de que, de conformidad con el protocolo aplicable, consultara a dicha ciudadana si su escrito de desistimiento fue presentado de manera voluntaria y libre de presión de cualquier índole, debiendo informar de manera inmediata a la *Secretaría Ejecutiva* del resultado de la consulta.

**1.9. Informe de la Titular de la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación.** El diecinueve siguiente, la Titular de la Unidad de Igualdad de Género remitió a esta Secretaría Ejecutiva el oficio UIGND/144/2022, en el que informó que se puso en contacto con la [REDACTED], quien le indicó que su escrito de desistimiento parcial sí fue presentado de manera voluntaria y libre de presión de cualquier índole, manifestando también que en su momento presentaría la ratificación del mismo.

**1.10. Ratificación del desistimiento parcial.** El veintinueve de agosto de dos mil veintidós, la [REDACTED], presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito mediante el cual ratificó su desistimiento en los mismos términos señalados en el numeral **1.10.** de la presente resolución.

**1.11. Sobreseimiento parcial.** El treinta de agosto de dos mil veintidós, mediante la resolución SE/IETM/[REDACTED]/2022, se determinó el sobreseimiento parcial del presente procedimiento sancionador especial, únicamente en lo que respecta a los CC. Carlos Víctor Peña, Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, y

Zulema del Carmen González Beas, Secretaria de Servicios Administrativos del Ayuntamiento de dicho Municipio.

**1.12. Conductas materia del presente procedimiento.** En el Acuerdo señalado en el párrafo que antecede, se determinó la prosecución del procedimiento sancionador especial respecto de la supuesta infracción atribuida a los CC. José Luis Godina Rosales, Nancy Esperanza Ríos Rivera y Patricia Ramírez Ruíz, regidores del citado Ayuntamiento; así como de los CC. Dulce Meraree Quevedo del Ángel, Víctor Manuel Quevedo Valdez y Rocío Arminda Cantú Galindo, consistente en *VPG*.

**1.13. Emplazamiento y citación.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, mediante el Acuerdo respectivo, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

**1.14. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.** El veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.

**1.15. Suspensión de la Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.** Durante la celebración de la Audiencia citada, de lo expuesto en los escritos de contestación que presentaron los denunciados, particularmente el escrito de la C. Dulce Meraree Quevedo del Ángel, el Secretario determinó que resultaba necesario realizar diversas diligencias de investigación para el total esclarecimiento de los hechos denunciados, por lo que se determinó decretar un receso a fin de realizar dichas diligencias, debiendo reanudarse una vez que se cuente con la información correspondiente.

**1.16. Reanudación de la Audiencia.** El dos de febrero del año en curso, el Secretario Ejecutivo determinó reanudar la Audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, la cual se realizó el siete de febrero del presente año.

**1.17. Turno a La Comisión.** El nueve de febrero del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

**1.18. Sesión de La Comisión.** El día diez siguiente, en la sesión correspondiente, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto citado en el párrafo que antecede.

## **2. COMPETENCIA.**

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. Constitución Local.** El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

**2.2. Ley Electoral.** El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la contravención a lo establecido en el artículo 299 Bis, fracciones I y II; y 300, fracción X<sup>1</sup> de la *Ley Electoral*, por lo que de conformidad con el artículo 342, último párrafo<sup>2</sup> de la citada ley, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Asimismo, se advierte que la denunciante desempeña el cargo de [REDACTED], por lo que, en razón de materia, grado y territorio, la competencia para sustanciar y resolver el presente procedimiento, le corresponde a este Instituto.

### **3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 351 Bis<sup>3</sup> de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

#### **3.1. Requisitos del artículo 351 Bis, de la *Ley Electoral*.**

**3.1.1. Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de denuncia se ofrecieron pruebas.

---

<sup>1</sup> **Artículo 300.-** Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

X. El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género;

<sup>2</sup> **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) en cualquier momento cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

<sup>3</sup> **Artículo 351 Bis.-** En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

**3.1.2. Frivolidad.** La denuncia no es frívola, toda vez que la pretensión jurídica es alcanzable, ya que en caso de que se acredite la comisión de conductas constitutivas de *VPG*, sería procedente la imposición de una sanción.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en el artículo 351 Bis de la *Ley Electoral*, de acuerdo con lo siguiente:

**4.1. Nombre del quejoso con firma autógrafa.** El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por la promovente.

**4.2. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.

**4.3. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados.** Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de *VPG*.

**4.4. Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de queja se anexaron y ofrecieron diversas pruebas.

#### **5. HECHOS DENUNCIADOS.**

La denunciante expone en su escrito de queja, que ha sido víctima de violencia política en razón de género, por el C. José Luis Márquez Sánchez, otrora Secretario del citado Ayuntamiento; así como a los CC. José Luis Godina Rosales, Nancy Esperanza Ríos Rivera y Patricia Ramírez Ruíz, regidores del referido Ayuntamiento; y en contra de los CC. Dulce Meraree Quevedo del Ángel, Víctor Manuel Quevedo Valdez y Rocío Armandina Cantú Galindo, a quienes la denunciante identifica como periodistas.

Expresa en su escrito de denuncia, que ha sido afectada por los denunciados por las siguientes conductas:

#### **C. Nancy Esperanza Ríos Rivera (Regidora).**

- Que, en la V Sesión Ordinaria del Cabildo del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, la C. Nancy Esperanza Ríos Rivera presentó como suya una propuesta relacionada con la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, la cual según expone, había sido elaborada por ella.
- Que con el plagio de esa propuesta se pretendía invisibilizarla, toda vez que no se le mencionó como autora de dicha propuesta.

#### **C. José Luis Godina Rosales (Regidor).**

- La denunciante expone diversas conductas en el marco de conversaciones en el grupo de integrantes del Cabildo de Reynosa, relativo al servicio de mensajería de la aplicación “Whatsapp”, las cuales considera constitutivas de *VPG* en su contra.

#### **C. Patricia Ramírez Ruíz (Regidora)**

- La denunciante expone diversas conductas en el marco de conversaciones en el grupo de integrantes del Cabildo de Reynosa, relativo al servicio de mensajería de la aplicación “Whatsapp”, las cuales considera constitutivas de *VPG* en su contra.

#### **C. Rocío Armandina Cantú Galindo.**

La denunciante considera que diversas expresiones emitidas por la denunciante en programas en los cuales ejerce la labor periodística, son constitutivas de *VPG* en su contra.

#### **C. Dulce Meraree Quevedo del Ángel.**

La denunciante considera que diversas publicaciones emitidas por la denunciante a través del medio de comunicación digital “Circo Urbano” constituyen *VPG* en su contra.

### **C. Víctor Manuel Quevedo Valdez.**

La denunciante expone que diversas publicaciones emitidas por el denunciado en redes sociales y a través del medio de comunicación “Evolución Tamaulipas” constituyen *VPG* en su contra.

### **C. José Luis Márquez Sánchez.**

- Que mediante amenazas pretendió que retirara el medio de impugnación que interpuso en contra del Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas.
- Que, en sesiones públicas del Cabildo de Reynosa, Tamaulipas, le negó el uso de la voz.
- Que no asentó sus intervenciones en diversas Actas de Sesiones de Cabildo.

## **6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

### **6.1.C. José Luis Márquez Sánchez.**

En su escrito de comparecencia, expuso lo siguiente:

- Invoca la improcedencia, bajo el argumento de que no se afectan los derechos político-electorales de la denunciante.
- Que no incurrió en ninguna de las conductas previstas en el artículo 299 Bis de la *Ley Electoral*.
- Que las pretensiones de la denunciante rebasan la materia electoral.
- Que en el periodo que fungió como Secretario del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, no obstaculizó en perjuicio de la denunciante las facultades que en su calidad de regidora le otorga el artículo 59 del Código Municipal de Tamaulipas.

- Que es condición indispensable para que acredite VPG, que la conducta debe basarse en elementos de género, lo cual, a su juicio, no ocurre en el presente caso.
- Que los hechos narrados no se ajustan a lo establecido en la Jurisprudencia 21/2018.
- Que no llevó a cabo ninguna de las conductas señaladas en el artículo 20 Ter de la *Ley General de Acceso*.
- Que la denunciante no especifica cuál es la conducta realizada por él, que constituye VPG.
- Que durante las reuniones de cabildo cumplió con su función de coordinar las intervenciones, moderar y pretender alcanzar el orden que se requiere en el órgano colegiado municipal.
- Manifiesta bajo protesta de decir verdad que no ha realizado acción alguna que tenga como resultado alterar actas de cabildo.
- Si bien acepta haber tenido un diálogo con la denunciante en fecha catorce de marzo del año en curso, manifiesta que no fue en los términos expuestos en el escrito de denuncia, por lo que niega haber emitido expresiones que constituyan violencia política.
- Niega haber silenciado el micrófono de la denunciante.
- Que en su carácter de Secretario del Ayuntamiento no incumplió con sus obligaciones y salvaguardó los derechos políticos de la denunciante.
- Que no existen elementos de género.

### **6.2.C. José Luis Godina Rosales.**

En su escrito de comparecencia, expuso lo siguiente:

- Que no existe afectación a la actora que constituya violencia política y mucho menos en razón de género.

- Que para que se configure *VPG*, es condición indispensable que la violencia sea generada por el simple hecho de ser mujer, lo que no ocurre en el presente caso.
- Que en toda ocasión se han salvaguardado los derechos que como mujer tiene la denunciante y que no existe acción alguna que tenga como resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales.
- Que ninguna de las conductas narradas por la denunciante se encuadra en lo establecido por la Jurisprudencia 21/2018.
- Que la denunciante no especifica en qué consiste la conducta que le atribuye.
- Que no incurrió en ninguna de las conductas señaladas en el artículo 20 Ter de la *Ley de Acceso*.
- Que no se demuestra que alguna actuación de su parte tenga elementos de género, es decir, que no se dirigen a la denunciante por el hecho de ser mujer ni que haya tenido un impacto diferenciado en las mujeres, o se les afectara desproporcionadamente.
- Que el motivo de que no se haya realizado el pago extraordinario en favor de la denunciante, consistió en el incumplimiento de presentar un informe de su desempeño en las comisiones que preside ( [REDACTED] ) y no por razones de género.
- Invoca la resolución SUP-REC-342/2020 y solicita que se tome en consideración al momento de resolverse la queja.
- Que las pruebas obtenidas de redes sociales incumplen con lo establecido en la Jurisprudencia 36/2014.

### **6.3.C. Nancy Esperanza Ríos Rivera.**

En su escrito de comparecencia expuso lo siguiente:

- Que no existe afectación a la actora que constituya violencia política y mucho menos en razón de género.

- Que para que se configure *VPG*, es condición indispensable que la violencia sea generada por el simple hecho de ser mujer, lo que no ocurre en el presente caso.
- Que en toda ocasión se han salvaguardado los derechos que como mujer tiene la denunciante y que no existe acción alguna que tenga como resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales.
- Que ninguna de las conductas narradas por la denunciante se encuadra en lo establecido por la Jurisprudencia 21/2018.
- Que la denunciante no especifica en qué consiste la conducta que le atribuye.
- Que no incurrió en ninguna de las conductas señaladas en el artículo 20 Ter de la *Ley de Acceso*.
- Que no se demuestra que alguna actuación de su parte tenga elementos de género, es decir, que no se dirigen a la denunciante por el hecho de ser mujer ni que haya tenido un impacto diferenciado en las mujeres, o se les afectara desproporcionadamente.
- Que el motivo de que no se haya realizado el pago extraordinario en favor de la denunciante, consistió en el incumplimiento de presentar un informe de su desempeño en las comisiones que preside ( [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ) y no por razones de género.
- Invoca la resolución SUP-REC-342/2020 y solicita que se tome en consideración al momento de resolverse la queja.
- Que las pruebas obtenidas de redes sociales incumplen con lo establecido en la Jurisprudencia 36/2014.

#### **6.4.C. Patricia Ramírez Ruíz.**

En su escrito de comparecencia expuso lo siguiente:

- Que no existe afectación a la actora que constituya violencia política y mucho menos en razón de género.
- Que para que se configure *VPG*, es condición indispensable que la violencia sea generada por el simple hecho de ser mujer, lo que no ocurre en el presente caso.
- Que en toda ocasión se han salvaguardado los derechos que como mujer tiene la denunciante y que no existe acción alguna que tenga como resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales.
- Que ninguna de las conductas narradas por la denunciante se encuadra en lo establecido por la Jurisprudencia 21/2018.
- Que la denunciante no especifica en qué consiste la conducta que le atribuye.
- Que no incurrió en ninguna de las conductas señaladas en el artículo 20 Ter de la *Ley de Acceso*.
- Que no se demuestra que alguna actuación de su parte tenga elementos de género, es decir, que no se dirigen a la denunciante por el hecho de ser mujer ni que haya tenido un impacto diferenciado en las mujeres, o se les afectara desproporcionadamente.
- Que el motivo de que no se haya realizado el pago extraordinario en favor de la denunciante, consistió en el incumplimiento de presentar un informe de su desempeño en las comisiones que preside ( [REDACTED] [REDACTED] ) y no por razones de género.
- Invoca la resolución SUP-REC-342/2020 y solicita que se tome en consideración al momento de resolverse la queja.
- Que las pruebas obtenidas de redes sociales incumplen con lo establecido en la Jurisprudencia 36/2014.

### **6.5.C. Dulce Meraree Quevedo del Ángel.**

En su escrito de comparecencia expuso sustancialmente lo siguiente:

- Niega categóricamente haber incurrido en VPG.
- Que la denunciante no mencionó los elementos ni realizó un silogismo debidamente argumentado y planteado, mediante el cual se concluya que incurrió el VPG toda vez que no aplicó la Jurisprudencia 21/2018.
- Que en ningún momento realizó comentarios basados en el género de la denunciante, como tampoco por el hecho de ser mujer ni que tengan un impacto diferenciado en las mujeres o las afecte desproporcionadamente.
- Que la libertad de expresión en redes sociales goza de una presunción de espontaneidad, además que de que en la queja no se exhiben publicaciones realizadas por ella en las que se viole en razón de género a la denunciante.
- Que en sus publicaciones no existen menciones, símbolos o argumentos que de manera clara permitan concluir que tuvieron o que existe violencia política en razón de género, toda vez que la denunciante no acredita que dichas publicaciones se emitieron por el solo hecho de ser mujer.
- Invoca el derecho a la libertad de expresión y su maximización.
- Que se trata de apreciaciones subjetivas de la denunciante.

#### **6.6.C. Manuel Quevedo.**

- Invoca el derecho a la libertad de expresión.
- Señala conocer los derechos y las obligaciones de los servidores públicos.
- Que el periodismo tiene diversos conceptos y géneros.
- Que es responsabilidad de los medios de comunicación emitir una opinión, y en su caso, criticar lo que se considera un mal desempeño, irregularidades y corrupción.
- Que la denuncia en la que se plantea que recibe recursos para exponer los desaciertos de la denunciante, consisten en conjeturas propias de un funcionario público que se niega a ser cuestionada sobre sus extrañas maneras de conducirse en las redes sociales a través de cuentas falsas, que se rehúsa a

rendir cuentas, a proporcionar información sobre actividades oficiales y que obedece a intereses partidistas como parte de una campaña negra.

- Que la condición de mujer de la denunciante no la exime de los cuestionamientos de la prensa, toda vez que ostente un cargo público.
- Que, al acusarlo de recibir recursos públicos, la denunciante omite señalar que su actividad laboral consiste en publicidad, servicio que presta en diversos entes públicos.
- Que la palabra “remora” se refiere a lo siguiente: obstáculo físico o inmaterial que impide o dificulta un proceso, un proyecto o una acción.
- Que los calificativos de “oportunista”, “desubicada”, “mitotera” y “cínica” son expresiones populares surgidas del folclor ciudadano y de la libertad de expresión y que no son exclusivas del género masculino y se citan para describir a las personas que llegan a los cargos públicos por cuestiones de numerología, a personas que no saben ubicar sus obligaciones y responsabilidades, las que gustan de victimizarse cuando se les señalan de incompetentes y que no les importa la opinión pública aun cuando no cumplen con su trabajo.
- Que no realizó comentarios basados en el género de la denunciante.
- Invoca los criterios de la *Sala Superior* sobre el uso de redes sociales.
- Invoca los derechos interdependientes con el de la libertad de expresión.

#### **6.7.C. Rocío Armandina Cantú Galindo.**

En su escrito de comparecencia, expuso lo siguiente:

- Que la denunciante no mencionó los elementos ni realizó un silogismo debidamente argumentado y planteado, mediante el cual se concluya que incurrió el VPG toda vez que no aplicó la Jurisprudencia 21/2018.
- Que en ningún momento realizó comentarios basados en el género de la denunciante, como tampoco por el hecho de ser mujer ni que tengan un impacto diferenciado en las mujeres o las afecte desproporcionadamente.

- Que la libertad de expresión en redes sociales goza de una presunción de espontaneidad, además que de que en la queja no se exhiben publicaciones realizadas por ella en las que se viole en razón de género a la denunciante.
- Que en sus publicaciones no existen menciones, símbolos o argumentos que de manera clara permitan concluir que tuvieron o que existe violencia política en razón de género, toda vez que la denunciante no acredita que dichas publicaciones se emitieron por el solo hecho de ser mujer.
- Invoca el derecho a la libertad de expresión y su maximización.
- Que se trata de apreciaciones subjetivas de la denunciante.

## **7. PRUEBAS.**

### **7.1. Pruebas ofrecidas por la denunciante.**

En el escrito respectivo, la denunciante ofreció las siguientes pruebas:

**7.1.1.** Imágenes insertadas en el escrito de queja.

**7.1.2.** Ligas electrónicas.

**7.1.3.** Oficio SSA/096/2022, signado por el Titular de la Secretaría de Servicios Administrativos de Reynosa, Tamaulipas.

**7.1.4.** Oficio SSA/RH/00114/2022, signado por la Subdirectora de Recursos Humanos de la Secretaría de Servicios Administrativos de Reynosa, Tamaulipas.

**7.1.5.** Oficio Reg- [REDACTED]-2022, emitido por la [REDACTED].

**7.1.6.** Acta de sesión de cabildo número 08, Octava sesión de Cabildo de Reynosa, Tamaulipas.

**7.1.7.** Documento identificado como Proyecto "Pago Anual Anticipado 2022".

**7.1.8.** Presunciones legales y humanas.

### **7.2. Pruebas ofrecidas por el C. José Luis Márquez Sánchez.**

**7.2.1.** Instrumental de actuaciones.

**7.2.2.** Presunciones legales y humanas.

### **7.3. Pruebas ofrecidas por el C. José Luis Godina Rosales.**

No ofreció ni aportó pruebas en la audiencia respectiva.

**7.4. Pruebas ofrecidas por la C. Nancy Esperanza Ríos Rivera.**

No ofreció ni aportó pruebas en la audiencia respectiva.

**7.5. Pruebas ofrecidas por la C. Patricia Ramírez Ruíz.**

No ofreció ni aportó pruebas en la audiencia respectiva.

**7.6. Pruebas ofrecidas por la C. Dulce Meraree Quevedo del Ángel.**

**7.6.1.** Instrumental de actuaciones.

**7.6.2.** Presunciones legales y humanas.

**7.7. Pruebas ofrecidas por el C. Manuel Quevedo.**

No ofreció ni aportó pruebas en la audiencia correspondiente.

**7.8. Pruebas ofrecidas por la C. Rocío Armandina Cantú Galindo.**

**7.8.1.** Instrumental de actuaciones.

**7.8.2.** Presunciones legales y humanas.

**7.9. Pruebas recabadas por el IETAM.**

**7.9.1.** Acta Circunstanciada número IETAM-OE/931/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*, la cual da fe y verifica el contenido de diversas ligas electrónicas.

**7.9.2.** Acta Circunstanciada número IETAM-OE/935/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*, la cual da fe y verifica el contenido de un dispositivo celular.

**7.9.3.** Acta Circunstanciada número IETAM-OE/943/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*, la cual da fe y verifica el contenido de dos ligas electrónicas.

**7.9.4.** Acta Circunstanciada número IETAM-OE/957/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*, la cual da fe y verifica el contenido de diversas ligas electrónicas.

**7.9.5.** Acta Circunstanciada número IETAM-OE/969/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*, la cual da fe y verifica el contenido de diversas ligas electrónicas.

**7.9.6.** Escrito de fecha dieciocho de julio del año inmediato anterior, presentado por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

**7.9.7.** Oficio SSA/RH/01097/2022 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, signado por la Lic. Zulema del Carmen González Beas, Secretaria de

Servicios Administrativos, mediante el cual informa que el C. José Luis Márquez Sánchez causó baja laboral a partir del veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

**7.9.8.** Oficio número GG-2259/2022 del dos de diciembre de dos mil veintidós, signado por el Gerente General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa, mediante el cual informó que no ha recibido propuesta alguna por parte de la [REDACTED], [REDACTED], relacionado con el cobro anual del servicio de agua potable.

**7.9.9.** Oficio número SAY/01977/2022 y anexos, del treinta de septiembre de dos mil veintidós, mediante el cual el Director Jurídico en funciones del Secretario del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, informa que el C. José Luis Márquez Sánchez causó baja laboral a partir del veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

**7.9.10.** Oficio número SAY/02374/2022 y anexos, del nueve de diciembre de dos mil veintidós, mediante el cual el Secretario del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, remite la versión pública del contrato de prestación de servicios sobre publicidad celebrado entre la C. Dulce Meraree Quevedo del Ángel y el referido Ayuntamiento.

**7.9.11.** Oficio número SAY/00060/2022 y anexos, del dieciocho de enero de dos mil veintitrés, mediante el cual el Secretario del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, informó que la C. Dulce Meraree Quevedo de Ángel difunde información en el medio de comunicación digital "CIRCO URBANO".

## **8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

### **8.1. Documentales públicas.**

**8.1.1.** Actas Circunstanciadas número IETAM-OE/931/2022, IETAM-OE/935/2022, IETAM-OE/943/2022, IETAM-OE/957/2022 IETAM-OE/969/2022 emitidas por la *Oficialía Electoral*.

**8.1.2.** Escrito de fecha dieciocho de julio del año inmediato anterior, presentado por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

**8.1.3.** Oficio SSA/RH/01097/2022 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, signado por la Lic. Zulema del Carmen González Beas, Secretaria de Servicios Administrativos del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.

**8.1.4.** Acta de Cabildo número [REDACTED] ordinaria del cabildo de Reynosa, Tamaulipas, de fecha 30 de noviembre de dos mil veintiuno.

**8.1.5.** Oficio número GG-2259/2022 del dos de diciembre de dos mil veintidós, signado por el Gerente General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa.

**8.1.6.** Oficio número SAY/01977/2022 y anexos, del treinta de septiembre de dos mil veintidós, mediante el cual el Director Jurídico en funciones de Secretario del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.

**8.1.7.** Oficio número SAY/02374/2022 y anexos, del nueve de diciembre de dos mil veintidós, mediante el cual el Secretario del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.

**8.1.8.** Oficio número SAY/00060/2022 y anexos, del dieciocho de enero de dos mil veintitrés, mediante el cual el Secretario del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, en razón de que se trata de documentos emitidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

En virtud de lo anterior, se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

## **8.2. Documental Privada.**

### **8.2.1.** Documento identificado como Proyecto “Pago Anual Anticipado 2022”.

Dicha prueba se considera documental privada en términos del artículo 21 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, su eficacia probatoria queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, en ese sentido, su eficacia probatoria se determinará en la etapa de valoración conjunta de pruebas al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

## **8.3. Técnicas.**

### **8.3.1.** Imágenes.

### **8.3.2.** Ligas electrónicas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

## **8.4. Presunciones legales y humanas.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el

expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

#### **8.5. Instrumental de actuaciones.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

### **9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.**

**9.1. Se acredita que la [REDACTED] funge como [REDACTED].**

Lo anterior es un hecho notorio para esta autoridad, toda vez que un órgano de este Instituto le otorgó la constancia respectiva, por lo que no es objeto de prueba, conforme al artículo 317 de la *Ley Electoral*.

**9.2. Se acredita que el C. José Luis Márquez Sánchez fungió como Secretario del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.**

Lo anterior de conformidad con el oficio SSA/RH/01097/2022 de fecha veintinueve de septiembre del presente año, signado por la Lic. Zulema del Carmen González Beas, mediante el cual informa que el C. José Luis Márquez Sánchez fungió como Titular de la Secretaría del Ayuntamiento hasta el veintisiete de septiembre del presente año.

El medio de prueba citado en el párrafo que antecede, se considera un documento público, en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de*

*Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, en razón de que se trata de documentos emitidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

**9.3. Se acredita que el C. José Luis Godina Rosales funge como Regidor del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.**

Lo anterior es un hecho notorio para esta autoridad, toda vez que un órgano de este Instituto le otorgó la constancia respectiva, por lo que no es objeto de prueba, conforme al artículo 317 de la *Ley Electoral*.

**9.4. Se acredita que la C. Nancy Esperanza Ríos Rivera funge como Regidora del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.**

Lo anterior es un hecho notorio para esta autoridad, toda vez que un órgano de este Instituto le otorgó la constancia respectiva, por lo que no es objeto de prueba, conforme al artículo 317 de la *Ley Electoral*.

**9.5. Se acredita que la C. Patricia Ramírez Ruíz funge como Regidora del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.**

Lo anterior es un hecho notorio para esta autoridad, toda vez que un órgano de este Instituto le otorgó la constancia respectiva, por lo que no es objeto de prueba, conforme al artículo 317 de la *Ley Electoral*.

**9.6. Se acredita la existencia de las ligas electrónicas denunciadas, así como su contenido.**

Lo anterior derivado del Acta Circunstanciada número IETAM-OE/931/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción II y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Esto, toda vez que se trata de un documento emitido por un funcionario electoral en el ejercicio de sus funciones, así como por tratarse de un funcionario investido de fe pública, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*.

En la referida diligencia se dio fe del contenido de diversas ligas electrónicas, con excepción de las siguientes:

1. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=\[REDACTED\]](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=[REDACTED])
2. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=\[REDACTED\]](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=[REDACTED])
3. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=3\[REDACTED\]](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3[REDACTED])
4. [https://www.facebook.com/\[REDACTED\]](https://www.facebook.com/[REDACTED])
5. [https://www.facebook.com/photo.php?fbid=\[REDACTED\]](https://www.facebook.com/photo.php?fbid=[REDACTED])
6. [https://www.facebook.com/photo.php?fbid=\[REDACTED\]](https://www.facebook.com/photo.php?fbid=[REDACTED])
7. [https://www.facebook.com/photo.php?fbid=\[REDACTED\]](https://www.facebook.com/photo.php?fbid=[REDACTED])
8. [https://www.facebook.com/photo.php?fbid=\[REDACTED\]](https://www.facebook.com/photo.php?fbid=[REDACTED])

**9.7. Se acredita el contenido del dispositivo celular que la [REDACTED] [REDACTED] aportó como prueba.**

Lo anterior derivado del Acta Circunstanciada número IETAM-OE/935/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

**9.8. Se acredita la identidad de la C. Rocío Armandina Cantú Galindo.**

Lo anterior derivado del Acta Circunstanciada número IETAM-OE/943/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*, en la cual se da fe del contenido de una nota

periodística que versa sobre una periodista de nombre Rocío Armandina Cantú Galindo que presentó una denuncia, asimismo, como anexo al acta se agrega una factura y un convenio de publicidad a nombre de Rocío Armandina Cantú Galindo.

Por lo anterior, se concluye que existen elementos para concluir que la C. Rocío Armandina Cantú Galindo es la persona a la que la denunciante se refiere como “Rocío Arminda Cantú Galindo”.

**9.9. Se acredita que los CC. Víctor Manuel Quevedo Valdez, Dulce Meraree Quevedo del Ángel y Rocío Armandina Cantú Galindo ejercen la labor periodística.**

El artículo 2, de la Ley para la Protección de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas, establece que son periodistas las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.

En el presente caso, del análisis de las publicaciones emitidas por dichos ciudadanos, se desprende que cumplen con dichas características.

**10. MARCO NORMATIVO.**

**10.1. Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.**

***Constitución Federal.***

El artículo 1° de la *Constitución Federal*, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y en

los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como, de las garantías para su protección.

El párrafo quinto del artículo citado en el párrafo que antecede prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 4° de la *Constitución Federal*, establece que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley.

#### ***Marco convencional.***

**Artículo 5** de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El párrafo séptimo del preámbulo de la CEDAW, hace notar que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

El **artículo 1** de la Convención citada en el párrafo anterior, señala que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o

anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

El **artículo 5** de la Convención Belém Do Pará, establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y que los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

***Leyes Generales.***

El **artículo 16** de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, precisa que Violencia en la Comunidad son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

Por su parte, el **artículo 5** de la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, establece los conceptos siguientes:

**Acciones Afirmativas.** Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

**Discriminación.** Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

**Discriminación contra la Mujer.** Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

**Igualdad de Género.** Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

**Igualdad Sustantiva.** Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

**Perspectiva de Género.** Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

**Transversalidad.** Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

### ***Legislación Local.***

El **artículo 4**, párrafo XXXII, de la *Ley Electoral*, define a la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la

tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Asimismo, se establece que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

El párrafo sexto del **artículo 5** de la *Ley Electoral*, establece que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o racial, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El **artículo 299 Bis**, de la *Ley Electoral*, establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de

responsabilidad señalados en el artículo 299 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y
- VI. Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

De conformidad con el artículo 3, de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, violencia política es toda acción u omisión basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. Se consideran actos de violencia política, entre otros, aquellos que:

- I. Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo;
- II. Asignen responsabilidades de género que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública;
- III. Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones,

impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

IV. Impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia justificada;

V. Restrinjan el uso de la palabra, en las sesiones u otras reuniones y su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a la reglamentación establecida;

VI. Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos;

VII. Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo o parto;

VIII. Divulguen o revelen información personal y privada, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia o licencia al cargo que ejercen o postulan; y

IX. Cualquier otro acto que limite o restrinja la participación política de las mujeres.

### **Jurisprudencia de la SCJN.**

Por su parte, la SCJN en la Tesis 1ª ./j.22/2016(10ª) , emitida con el rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD: ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, determinó que del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por

cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

- i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
- vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Jurisprudencia Sala Superior.

La *Sala Superior*, en la Jurisprudencia 48/2016, emitida bajo el rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.”** concluyó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el

objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

La *Sala Superior*, en la Jurisprudencia 21/2018, emitida bajo el rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, determinó que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir:

- i.) se dirige a una mujer por ser mujer,
- ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
- iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres

En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto del debate político, en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

## **10.2. Marco normativo de la labor periodística en el contexto electoral.**

### ***Constitución Federal.***

**Artículo 6o.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

**Artículo 7o.-** Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes

utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

***Ley Reglamentaria del Artículo 6.***

**Artículo 5.** La crítica periodística será sujeta al derecho de réplica en los términos previstos en esta Ley, siempre y cuando esté sustentada en información falsa o inexacta cuya divulgación le cause un agravio a la persona que lo solicite, ya sea político, económico, en su honor, imagen, reputación o, vida privada.

***Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.***

**Artículo 19.**

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

***Convención Americana.***

**Artículo 13.** Libertad de Pensamiento y de Expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas

de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o  
b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

### ***Sala Superior.***

#### **Jurisprudencia 15/2018<sup>4</sup>.**

**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.-** De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al

---

<sup>4</sup> Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2018&tpoBusqueda=S&sWord=15/2018>

constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

**Tesis XXXI/2018<sup>5</sup>.**

**CALUMNIA ELECTORAL. LOS PERIODISTAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES.-** De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende que la finalidad de sancionar la calumnia en materia electoral está íntimamente asociada con el deber de garantizar la equidad en la contienda electoral y el derecho de la ciudadanía a decidir su voto razonado a partir de una opinión pública informada. En consecuencia, atendiendo a que esta *Sala Superior* ha reconocido la especial protección de la que goza el ejercicio periodístico y su presunción de licitud, además que, el legislador no consideró a los periodistas como sujetos sancionables en los procedimientos administrativos sancionadores, se reconoce que en ejercicio de su función los periodistas y medios de comunicación no son sujetos responsables por expresiones que podrían considerarse calumniosas contra actores políticos.

**Jurisprudencia 11/2008<sup>6</sup>.**

---

<sup>5</sup> Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2018&tpoBusqueda=S&sWord=XXXI/2018>

<sup>6</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=debate>

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.-** El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

***Sala Superior.***

### **SUP-RAP-593/2017<sup>7</sup>.**

- Los periodistas son un sector al que el Estado Mexicano está compelido a otorgar una protección especial al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública y, por ello, gozan de un manto jurídico protector respecto de su labor informativa.
- Quienes ejercen el periodismo tienen derecho a contar con las condiciones de libertad e independencia requeridas para cumplir a cabalidad con su función crítica de mantener informada a la sociedad.
- Si la prensa goza de la mayor libertad y del más amplio grado de protección para criticar personajes con proyección pública, es no solo lógico sino necesario concluir que esa crítica también debe gozar de la mayor libertad y más amplio grado de protección.
- Una prensa independiente y crítica es un elemento fundamental para la vigencia de las demás libertades que integran el sistema democrático y el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto.
- El ejercicio periodístico sólo puede efectuarse libremente cuando las personas que lo realizan no son víctimas de amenazas ni de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento.
- El ejercicio periodístico sólo puede efectuarse libremente cuando las personas que lo realizan no son víctimas de amenazas ni de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento.
- El periodismo en una sociedad democrática representa una de las manifestaciones más importantes de la libertad de expresión e información, toda vez que las labores periodísticas y las actividades de la prensa son elementos fundamentales para el funcionamiento de las democracias.

---

<sup>7</sup> Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/RAP/SUP-RAP-00593-2017.htm>

- Los periodistas son personas que observan, describen, documentan y analizan los acontecimientos y muestran y analizan declaraciones, políticas y cualquier propuesta que pueda afectar a la sociedad, con el propósito de sistematizar esa información y reunir hechos y análisis para informar a los sectores de la sociedad o a ésta en su conjunto.
- Los medios periodísticos, incluyendo los tradicionales como prensa, medios masivos como radio y televisión, y los digitales, como Internet, gozan de la misma protección que los periodistas en lo individual. Por ello, la protección al periodismo no sólo implica la protección a los periodistas en lo particular, como personas físicas, sino también como empresas o medios de comunicación privados y públicos.
- Se debe potenciar el uso de la libertad de expresión tratándose de asuntos de interés general, y proteger el ejercicio de los periodistas y su labor informativa dentro del debate de ideas y de la propaganda electoral y de informe de labores, fijando en su caso límites para evitar que el trabajo periodístico y los profesionales que se dedican a ella sean restringidos y, al contrario, su actividad sea inclusive considerada dentro de la crítica político-electoral y del debate público.
- La difusión en medios de comunicación, en el caso de la prensa escrita y del internet, de noticias relativas al acontecer social, político, cultural, económico, entre otros tópicos, de un determinado Municipio, Estado o de la República, no constituye, en principio, propaganda política-electoral; por tanto, no es necesario que su difusión cumpla las normas a las cuales está sujeta esa propaganda

## **11. DECISIÓN.**

**11.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. José Luis Márquez Sánchez, consistente en VPG.**

En la denuncia que dio origen al presente procedimiento, la denunciante considera que el C. José Luis Márquez Sánchez, otrora Secretario del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, cometió VPG en su perjuicio, derivado de las supuestas conductas siguientes:

- a) Amenazarla a fin de que retirara el recurso interpuesto ante el *Tribunal Electoral* en contra del C. Carlos Víctor Peña; y
- b) Silenciarle el micrófono en las sesiones del Cabildo del Municipio de Reynosa, Tamaulipas.

Del texto correspondiente al párrafo primero del artículo 19 de la *Constitución Federal*, se desprenden los presupuestos que deben acreditarse para estar en condiciones de imponer alguna sanción a determinada persona, los cuales consisten en lo siguiente:

- a) Acreditar los hechos denunciados;
- b) Que los hechos constituyan transgresiones a la normativa; y
- c) Que el denunciado haya desplegado la conducta o participado en la comisión de los hechos denunciados.

En el presente caso, respecto al primer hecho, en autos obran los medios de prueba siguientes:

- El reconocimiento del C. José Luis Márquez Sánchez, que en la fecha y hora en que la denunciante expone que fue amenazada, sí sostuvo una plática con ella, sin embargo, no ocurrió en los términos que esta señala.

De este modo, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, se trata de hechos reconocidos, por lo que no son objeto de prueba, por lo tanto, no se requieren grabaciones de cámaras de circuito cerrado para demostrar que una

conversación entre el denunciado y la denunciada tuvo verificativo en el lugar, fecha y hora señalados en el escrito de denuncia.

No obstante, el denunciado niega haber emitido expresiones en los términos señalados por la denunciante, en ese sentido, conviene señalar que imágenes provenientes de cámaras de vigilancia no resultan idóneas para acreditar los extremos denunciados, es decir, el contenido de la conversación.

Así las cosas, el problema que debe resolverse para la acreditación de los hechos denunciados, los cuales consisten en las supuestas amenazas en contra de la denunciante para que se desistiera del recurso de la ciudadanía que interpuso ante el *Tribunal Electoral* aduciendo *VPG*, consiste en determinar si debe prevalecer el derecho de presunción de inocencia en favor del denunciado, o bien, de las constancias que obran en autos, así como del análisis contextual, se desprenden suficientes elementos para generar convicción de que el denunciado incurrió en la conducta que se le atribuye.

Al respecto, se estima que deben tomar en consideración los criterios siguientes:

En el Juicio Electoral SUP-JE-53/2019, la *Sala Superior* reiteró el razonamiento consistente en que los actos de violencia basada en el género, tales como la emisión verbal de cierto tipo de amenazas, tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

No obstante, se precisa que dichas consideraciones son aplicables en la etapa de sustanciación, por lo que, en la fase de resolución, la valoración del testimonio de la víctima deberá llevarse a cabo en administración con el resto de las probanzas.

Lo anterior toda vez que el estándar reforzado en la etapa de sustanciación no puede traducirse en la inobservancia de los principios que garantizan la adecuada defensa y el debido proceso, tales como la presunción de inocencia, la inversión de la carga de la prueba, la igualdad procesal y el principio de contradicción.

En el presente caso, ya se ha expuesto que la denunciante se desistió de la denuncia en contra del Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, toda vez que consideró que se trataba de malos entendidos, aunado a que se le habían pagado los conceptos pendientes relativos al pago de su salario y prestaciones.

En ese contexto, corresponde tomar en consideración que los hechos materia del presente apartado guarda estrecha relación con las conductas que se le imputaron al Presidente Municipal, por lo tanto, es dable considerar que existe la probabilidad de que la denunciante haya interpretado determinadas expresiones emitidas por el entonces Secretario del Ayuntamiento como constitutivas de amenazas.

Por lo tanto, no se considera desproporcionado considerar que debe prevalecer el principio de presunción de inocencia en favor del denunciado, toda vez que la conducta externa de la denunciante se orienta a considerar que fueron atendidas sus demandas relacionadas con la restitución de sus derechos, como lo es, el de recibir las remuneraciones propias del cargo público.

En tal sentido, no obstante que el denunciado, en el contexto de lo posible, pudo haber planteado o sugerido determinadas conductas hacia la denunciante, como sería el retiro del medio de impugnación, de las constancias que obran en autos se desprende que no se desplegó acción alguna en contra de la denunciante, en particular, por parte del otrora Secretario del Ayuntamiento, toda vez que el retiro de la denuncia obedeció a que se restituyeron los derechos salariales de la denunciante, y no a conducta diversa.

Por lo tanto, al no desprenderse de autos que haya existido alguna otra conducta por parte del otrora Secretario del Ayuntamiento, mediante la cual se desprenda que efectivamente tuvo la pretensión de intimidar o amenazar a la denunciada para que actuara en determinado sentido, se considera que el análisis contextual opera en favor de denunciado, por lo que no se acredita que haya emitido expresiones que constituyan intimidación o amenazas en contra de la denunciante.

Por otro lado, en lo que respecta al señalamiento de que el C. José Luis Márquez Sánchez pretendió invisibilizarla en las reuniones de Cabildo, toda vez que no atendió observaciones al Acta de la [REDACTED] del Cabildo de Reynosa, Tamaulipas, del desarrollo de la sesión, la cual se desahoga mediante el Acta Circunstanciada número IETAM-OE/931/2022 emitida por la *Oficialía Electoral*, se advierte que contrario a lo señalado por la denunciante, el denunciado toma nota de las observaciones de la denunciada, en tanto que es el Presidente Municipal quien instruye para que se tome la votación, siendo el propio entonces Secretario del Ayuntamiento quien señala que posteriormente revisará el tema.

Adicionalmente, se advierte que la denunciante ejerció el derecho a inconformarse con el contenido del Acta al haber emitido su voto en contra, lo cual fue registrado en esos términos.

Finalmente, conviene señalar que, en todo caso, el derecho a participar en la sesión de Cabildo se realizó durante la celebración de la [REDACTED] de Cabildo, y no en la aprobación del instrumento respectivo.

Por lo anterior, se concluye que el C. José Luis Márquez Sánchez no obstaculizó el ejercicio del cargo de [REDACTED] de la denunciante.

Por otro lado, en el escrito de queja, la denunciante señala que el otrora Secretario del Ayuntamiento le ha silenciado el micrófono en diversas reuniones virtuales.

Al respecto, es de señalarse que como medio de prueba, la denunciante aportó capturas de pantalla y Actas de sesiones de cabildo.

Respecto a las capturas de pantalla, es de señalarse que conforme al artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, los medios de prueba aportados por el denunciante se catalogan como pruebas técnicas.

En efecto, conforme al dispositivo invocado, se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

La propia norma invocada, señala que en los casos en que se presenten pruebas técnicas, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Lo anterior es concordante con lo señalado por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 36/2014, en el sentido de que tratándose de pruebas técnicas le corresponde al aportante la carga de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

En el presente caso, en las publicaciones no se señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos ahí expuestos, toda vez que no existen elementos para identificar el lugar y las circunstancias de los hechos que se aprecian en las capturas de pantalla, es decir, no se desprende de dichos medios de prueba que el administrador de la reunión virtual la haya silenciado con el propósito de coartar su derecho a intervenir en la sesión respectiva, toda vez que, tratándose de reuniones virtuales, los administradores silencian a los participantes en los casos en que accidentalmente se activa el micrófono de una persona que no estaba en uso de la voz.

Así las cosas, en el escrito de queja no se expone ni se aportan indicios de la fecha y hora en que se realizaron los hechos que se pretende hacer constar en la prueba técnica ni de esta se desprenden por sí solas las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por otra parte, de autos se desprende que la denunciante no aportó otros medios de prueba con los cuales se puedan concatenar las pruebas técnicas aportadas, a fin de generar suficiente convicción respecto de los hechos que se pretenden probar, es decir, que se le silenció el micrófono con el propósito de hacer

nugatorio su derecho a intervenir y participar en igualdad de circunstancias en las reuniones de cabildo.

Por lo que hace al Acta de Cabildo, se observa lo siguiente:

<p><b>Trigésima Séptima Sesión Ordinaria De Cabildo</b></p>	<p><b>En la denuncia manifiesta que en dicha sesión el Secretario del Ayuntamiento le silenció el micrófono</b></p>	<p>Acta Circunstanciada IETAM-OE/931/2022</p>
		<p>██████████: Secretario buenas tardes, lo que pasa es que tengo por ahí un documento donde imposibilita al Señor Carlos Peña de sus derechos políticos, necesito que</p> <p><b>Presidente Municipal:</b> Ya empezaron otra vez que barbaros, siguen pagando o qué, del gobierno del Estado.</p> <p><b>Síndico primero Mar..:</b> y la ██████████ lo va a notificar o qué, hay que simpática regidora. -----</p> <p><b>Secretario de Ayun...:</b> Continuamos con la sesión. -----</p> <p>██████████: pero mientras esta situación no se aclare el Señor Carlos Peña no puede estar presidiendo la sesión. -----</p> <p><b>Secretario de Ayun...:</b> le quiero hacer un comentario le quiero hacer un comentario ██████████ nada más para hacer este comentario por sí que es evidente que desconoce usted de los temas legales. -----</p> <p>██████████ ██████████ ██████████: Inaudible... en el artículo 38 constitucional. -----</p> <p><b>Secretario de Ayun...:</b> Yo estoy de acuerdo, pero el ayuntamiento ni usted lo tiene por qué sancionar esto lo sancionan. -----</p> <p>██████████: pero estamos incurriendo en una falta secreta. -----</p> <p><b>Presidente Municipal:</b> deje de hablar al secretario y luego si quiere usted toma la palabra otra vez gracias. -----</p> <p><b>Secretario de Ayun...:</b> Sí hay procedimientos establecidos para este tipo de circunstancias y si su documento lo presentó en el ayuntamiento pues bueno, lo tomaremos en cuenta al momento de correspondencia y acuerdos en trámites no es el momento en este momento continuamos con la sesión. -----</p> <p>██████████: Entonces se está infringiendo el artículo constitucional 38 en su fracción quinta. -----</p> <p><b>Secretario de Ayun...:</b> muy bien continuamos con la sesión orden del día número 1 lista de asistencia; número 2 declaratoria de instalación legal de la sesión por el presidente municipal licenciado Carlos Víctor Peña;</p>

		<p>número 3 lectura y en su caso aprobación del orden del día;-----</p> <p>██████████: Secretario, ¿secretario porque me silencian? -----</p> <p><b>Secretario de Ayun...:</b> número 4 lectura del acta derivada de la trigésima sexta sesión de cabildos celebrada de forma ordinaria su aprobación aclaración o corrección en su caso; número 5 lectura de correspondencia y acuerdos en trámite;-----</p> <p>██████████ ██████████ ██████████:¿porque me está silenciando secretario? -----</p> <p><b>Secretario de Ayun...:</b> análisis discusión y en su caso aprobación del dictamen emitido por la comisión de Hacienda presupuesto Y gasto público en cuanto a la autorización de transferencias ampliaciones y reducciones. -----</p> <p>██████████: Secretario no he terminado de hablar y me está silenciando. -----</p> <p><b>Secretario de Ayun...:</b> al presupuesto de egresos por objeto del fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal ejercicios fiscal 2022; número 7 propuesta análisis discusión y en su caso aprobación para el cambio de fecha para la entrega de la medalla al mérito ciudadano ingeniero Marte R Gómez; número 8 informe de comisiones; número 9 asuntos generales y por último clausura de la sesión, se somete a su consideración el presente orden del día, así como la participación de la secretaria de finanzas. -----</p> <p>presidente municipal licenciado Carlos Víctor Peña Ortiz a favor; primer síndico María Luisa Tavares Saldaña a favor; segundo síndico Marco Antonio Montalvo Hernández a favor; regidora Berenice Cantú Moreno a favor; regidor Juan González Lozano a favor; regidora Sandra Elizabeth Garza Faz a favor; regidor Jaime Arratia Banda a favor; regidora Margarita Ortega Padrón a favor; regidor Vicente González Alejandro González Delgadillo a favor regidora Reina Denis Ascencio Torres a favor; regidor Salvador de Jesús Leal Garza a favor; regidora María del Rosario Rodríguez Velázquez; regidor José Luis Godina Rosales a favor; regidora Nancy Esperanza Río Rivera a favor; regidor Carlos Alberto García Lozano a favor; regidora Patricia Ramírez Ruiz a favor; regidora María Teresa Márquez Limón a favor; regidora Ana Lidia Luévano de los Santos; regidor Carlos Alberto Ramírez López a favor; regidora María Esther Guadalupe Camargo Félix a favor; regidora Jessica López Salazar a favor; ██████████</p> <p>██████████. -----</p> <p>██████████: Secretario, hace un momento no me dejó terminar mi comentario, porque si hace un momento, si secretario, pero hace un momento el Señor Carlos le dijo que lo dejara terminar de hablar a usted y que yo siguiera</p>
--	--	--

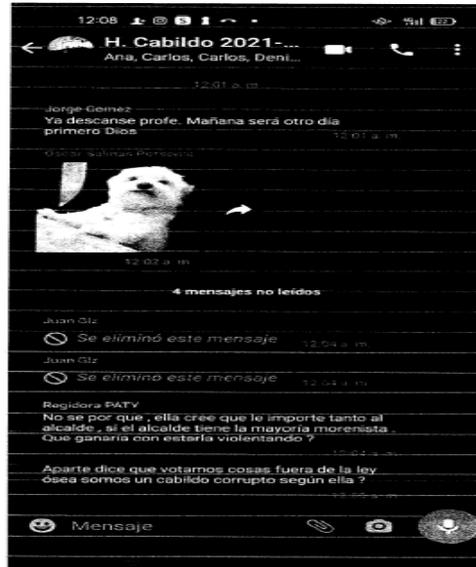
		<p><i>hablando más sin embargo usted no dejó y silenció los micrófonos, silenció mi micrófono. -----</i></p> <p><b>Secretario de Ayun...:</b> <i>Su voto por favor, deme su voto, no silenció nada. -----</i></p> <p><b>Presidente Municipal:</b> <i>Te comentaron que si quieres lo podías sacar en acuerdos sin trámite, en asuntos generales con mucho gusto nomás ahorita, nomás hay que seguirle, yo sé que te pagan del gobierno del Estado es normal, ya te quiero ver en octubre, está bien. seguimos por favor órale, órale te pagan está bueno, órale. -----</i></p> <p><b>[REDACTED]:</b> <i>No no no alcalde, usted porque tiene que ir pagando a todos los demás regidores, a mí no me pagan sí, y usted está impedido legalmente para seguir presidiendo la sesión eh, hay una orden de un juez, y no lo digo yo... inaudible. -----</i></p> <p><b>Secretario de Ayun...:</b> <i>¿Su voto [REDACTED] ? -----</i></p> <p><b>[REDACTED]:</b> <i>Mi voto es a favor, pero sí que quede asentado que el Secretario, nuevamente me está silenciando el micrófono, que quede asentado por favor.--</i></p> <p><b>Presidente Municipal:</b> <i>Órale, sí, gracias. -----</i></p>
--	--	---

De lo previamente insertado, no se advierte que exista el propósito de excluir a la denunciante de sus derechos como regidora, sino que se trata de una cuestión política que genera conflicto entre los que intervienen en la sesión, en los cuales la denunciante es una voz disidente, sin embargo, se impuso la mayoría, lo que se encuentra dentro de la regularidad de los órganos colegiados, por lo que no se advierten conductas constitutivas de VPG.

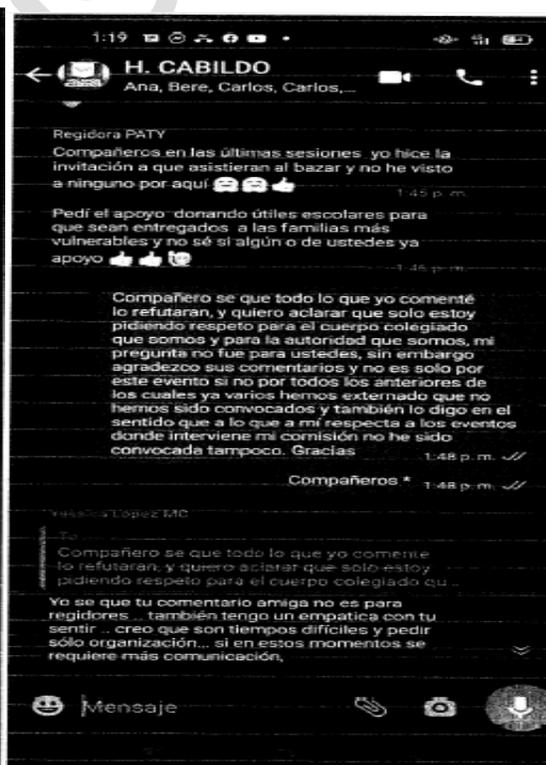
Por todo lo expuesto, se arriba a la conclusión de que el C. José Luis Márquez Sánchez no ejerció VPG en contra de la [REDACTED].

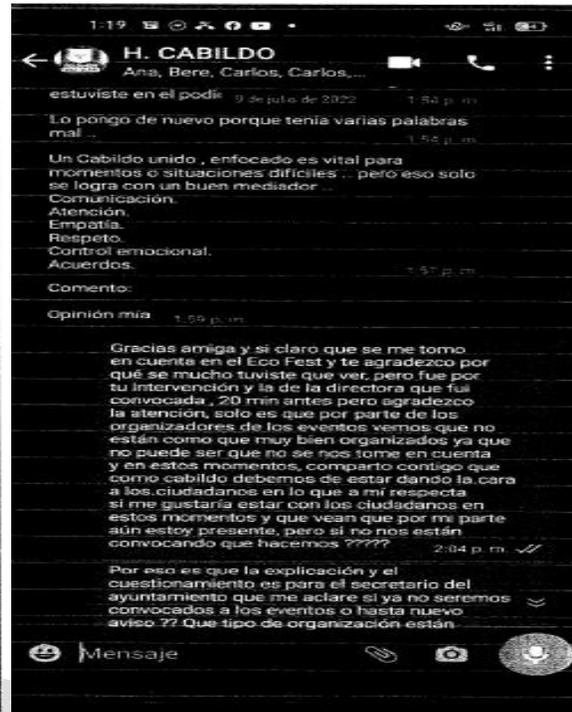
## **11.2. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Patricia Ramírez Ruiz y José Godina Rosales, consistente en VPG.**

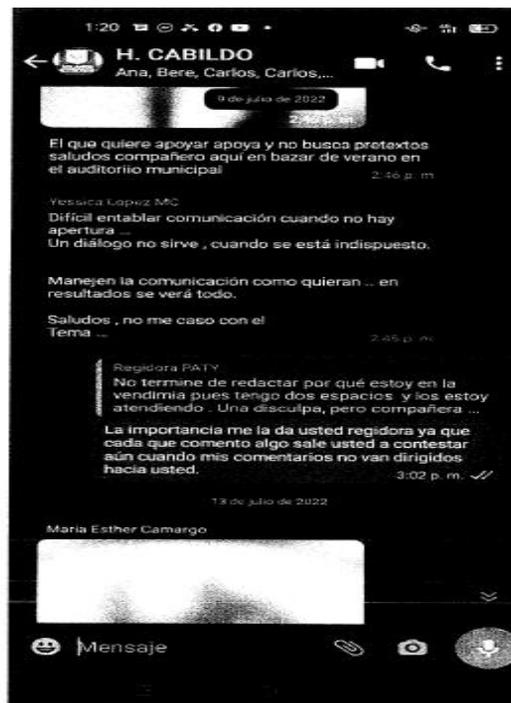
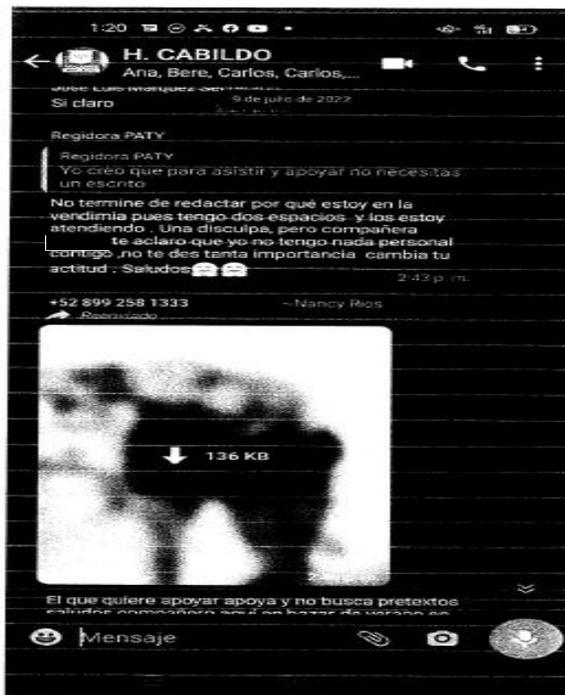
En este caso, la denunciante se queja de expresiones emitidas por los citados regidores en el grupo de la aplicación de mensajería “WhatsApp”.



Anexo 4







Al respecto, se advierte que tal como lo expone la denunciante, sí existen diferencias entre los integrantes del Cabildo, sin embargo, tales confrontaciones o diferencias no se basan en elementos de género, sino que derivan de posturas políticas y de la forma en que consideran se debe desempeñar el cargo.

En ese sentido, las expresiones rípidas y vigorosas, así como los cuestionamientos, incluso alusiones sobre aspectos personales pueden formar parte del debate, en tanto no incluyan estereotipos de género.

Al respecto, la *Sala Superior* en la sentencia relativa al expediente SUP-JDC-00383-2017, adoptó el criterio consistente en que el mero hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas o agresivas no se traduce en violencia política.

Asimismo, consideró que si bien es cierto que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres –razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas- ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de mujeres constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Por lo tanto, consideró que afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.

En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las candidatas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

Ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.

En el caso concreto, se observa que existen conflictos derivados de señalamientos por parte de la denunciante hacia sus compañeros ante los

medios de comunicación, así como problemas de comunicación y organización en la participación de eventos relativos al Ayuntamiento que integran.

Por otro lado, no obstante que la denunciante ofreció en su escrito de queja una captura de pantalla en la que supuestamente la denunciada publicó en dicho grupo “stickers” o pegatinas que hacían alusión a su persona, dicha imagen no fue constatada por la *Oficialía Electoral*, por lo que no se acredita fehacientemente su existencia.

En efecto, en la especie resultan aplicables las consideraciones ya expuestas respecto al valor probatorio que debe dársele a las pruebas técnicas y la forma en que deben ofrecerse para generar mayor convicción respecto de los hechos que pretenden probar.

En el presente caso, al existir únicamente una imagen, se considera que no resulta idónea para acreditar que la publicación se emitió en los términos denunciados, lo cual trae como consecuencia que no se cumpla con la condición establecida en el párrafo primero del artículo 19 de la *Constitución Federal*, consistente en que se deben acreditar los hechos denunciados.

Así las cosas, en autos únicamente obra un indicio respecto a la utilización de la pegatina denunciada, por lo que, en términos de la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la *Sala Superior*, no resulta suficiente para acreditar los hechos denunciados.

En efecto, conforme al precedente invocado, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Por lo anterior, se concluye que los CC. Patricia Ramírez Ruiz y José Luis Godina Rosales no incurrieron en VPG en contra de la [REDACTED].

### **11.3. Es existente la infracción atribuida al C. Víctor Manuel Quevedo Valdez, consistente en VPG.**

En el presente caso, la denunciante considera que el C. Víctor Manuel Quevedo Valdez utiliza en su contra expresiones que constituyen VPG.

En el presente caso, en autos obra el texto siguiente:

*“Cuando los ciudadanos de Reynosa pagan sus impuestos, contribuyen al pago del salario de los funcionarios públicos que a su vez, adquieren obligaciones con el pueblo... todos los días, no de vez en cuando. No parece ser el caso de esta señora, la de la gráfica, de la cual no mencionaré su nombre por varios motivos, aunque por su peculiar figura no es difícil reconocerla. Este señora que por casualidades del destino y accidentes de la política, llegó al cabildo de Reynosa por un partido pero recientemente fue maiceada y adoptada por el PAN anda muy necesitada de salir en todas las fotografías o videos que se pueda. En honor a la verdad aquí no engrandecemos rémoras presupuestivoras, ni oportunistas desubicados que tristemente no se han dado cuenta de que en este negocio donde un político pobre es un pobre político, van de paso. El caso es que a esta señora [REDACTED] [REDACTED] las necesidades del pueblo le vienen guangas, porque ella prefiere andar de mitotera en eventos políticos del PAN en Ciudad Victoria en horario de trabajo, aunque nadie la pele ni sea requerida. Ah, pero que ni se les ocurra recordarle sus obligaciones en el cabildo, porque pondrá el grito en el cielo diciéndose atacada, perseguida, acosada y violentada. De ese tamaño es el cinismo de la [REDACTED].”*

**Evolución de Tamaulipas**  
13 de ene de 2022 · 🌐

Cuando los ciudadanos de Reynosa pagan sus impuestos, contribuyen al pago del salario de los funcionarios públicos que a su vez, adquieren obligaciones con el pueblo... todos los días, no de vez en cuando.

No parece ser el caso de ésta señora, la de la gráfica, de la cual no mencionaré su nombre por varios motivos, aunque por su peculiar figura no es difícil reconocerla.

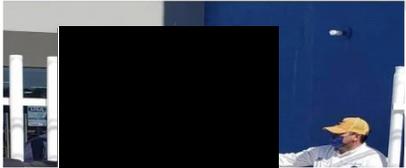
Esta señora que por casualidades del destino y accidentes de la política, llegó al cabildo de Reynosa por un partido pero recientemente fue maiceada y adoptada por el PAN anda muy necesitada de salir en todas las fotografías o videos que se pueda.

En honor a la verdad aquí no engrandecemos remoras presupuestivas, ni oportunistas desubicados que tristemente no se han dado cuenta de que en este negocio donde un político pobre es un pobre político, van de paso.

El caso es que a esta señora [REDACTED] las necesidades del pueblo le vienen guangas, porque ella prefiere andar de mitotera en eventos políticos del PAN en Ciudad Victoria en horario de trabajo, aunque nadie la pele ni sea requerida.

Ah, pero que ni se les ocurra recordarle sus obligaciones en el cabildo, porque pondrá el grito en el cielo diciéndose atacada, perseguida, acosada y violentada.

De ese tamaño es el cinismo de la [REDACTED].



**Evolución de Tamaulipas**  
13 de ene de 2022 · 🌐



Me gusta Comentar Compartir

👍👎🔥 5

4 veces compartido

Más relevantes ▾

 Luisito Ramirez  
Esa de donde salió

1 año Me gusta Responder

Previamente, se estima conveniente señalar que en el estudio respectivo, no deja de considerarse que la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 11/2008, reconoció el carácter de derecho fundamental de las libertades de expresión e información, por lo que determinó que en lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Por otro lado, la misma *Sala Superior* en la Jurisprudencia 46/2016, determinó que expresiones que cuestionan la actuación respecto al manejo de recursos públicos de los gobernantes, o bien de candidatas y candidatos a un cargo de elección popular, si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, o bien candidatos, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

No obstante, el mismo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por conducto de la *Sala Especializada*, en la resolución relativa al procedimiento especial sancionador SRE-PSD-123/2018, determinó que las expresiones basadas en elementos de género mediante la utilización de apodos cargados de prejuicios y estereotipos que materializan una actividad tendente a menospreciar o minimizar la participación de las mujeres en una contienda electoral por expresiones dirigidas por ser mujer, no forman parte del debate político electoral,

pues dichas expresiones e ideas tienen una connotación sexista y excluyente, derivadas de convencionalismos sociales contruidos en torno a la historia, experiencias e ideas que se gestaron en una comunidad, las cuales estigmatizaron las formas de ser y actuar de mujeres y hombres con la intención de dañar de manera despectiva y discriminatoria a las mujeres.

Por tanto, las expresiones dentro y fuera del debate político no deben tener elementos basados en estereotipos ni prejuicios de género, ya que se traducen en *VP*G.

En ese mismo contexto, conviene señalar que los criterios sostenidos por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JDC-1706/2016 y acumulados, deben tomarse en cuenta al momento de analizar expresiones probablemente constitutivas de *VP*G.

En dicha determinación, la *Sala Superior* concluyó que, para estar en condiciones de detectar la violencia política contra las mujeres con elementos de género, es indispensable tomar en cuenta que muchas veces la conducta se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. En ese sentido, toda autoridad electoral debe analizar las conductas visibilizando los estereotipos que subyacen en un discurso y los efectos que éste genera, para luego determinar cuáles deben ser las consecuencias jurídicas que se deben atribuir a dicho discurso, a fin de no permitir que la indebida normalización de la violencia política minimice la gravedad de los hechos y sus consecuencias.

Por lo tanto, se arriba a la conclusión de que, si bien es cierto que el debate político y la crítica periodística puede ser caustica y vigorosa, también lo es, que las expresiones dentro y fuera del debate político no deben tener elementos basados en estereotipos ni prejuicios de género.

Por lo tanto, en el presente caso, el problema jurídico a resolver no consiste en discurrir sobre el derecho que tienen las personas que ejercen la labor periodística de criticar al poder público, sino si en la especie, dicho derecho se ejerció utilizando estereotipos o prejuicios de género.

Para lo anterior, se estima conveniente retomar el marco conceptual desarrollado en el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-123/2018, en el que se estableció que los estereotipos de género son aquellas actitudes y roles que estructuralmente les son asignadas a hombres y mujeres, a partir de diferencias sexo-genéricas que generan estereotipos discriminadores por razón de género o condición de ser mujer, con el objetivo o resultado de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Asimismo, los estereotipos de género son todas aquellas expresiones que se usan de forma ideológica, social e histórica considerados como ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia de que el género/ sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual que transmiten y/o reproducen relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de perjudicar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.

Por otra parte, en la sentencia relativa a los expedientes SUP-REP-623/2018 y acumulado SUP-REP-627/2018, la *Sala Superior* expuso que, en la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas,

únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino. Los estereotipos pueden ser positivos o negativos: 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas. En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres, lo que puede generar violencia en contra de ellas y discriminación.

Sobre el particular, el citado órgano jurisdiccional citó a la Corte Interamericana en los términos siguientes: “...el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente”, por lo tanto, concluyó que la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos. Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

En ese orden de ideas, la *Sala Especializada* en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-68/2017, concluyó que los estereotipos afectan tanto a hombres como a mujeres; sin embargo, tienen un impacto negativo en las mujeres, las vuelven vulnerables, porque a la mujer se le imponen roles de pasividad, sumisión o victimización. A partir de ello, las mujeres, son discriminadas, no por quiénes son, sino por lo que se piensa que son o representan; es decir, en razón del estereotipo social o cultural que ya les fue asignado.

Por tanto, la sola reproducción o perpetuación de un estereotipo por cuestiones de género (ser mujer), constituye discriminación indirecta en contra de las mujeres. De ahí la necesidad que las prácticas electorales se encuentren libres de estereotipos, es por ello, que deben visibilizarse, sacarse a la luz, ver más allá, a fin de modificar los patrones culturales que sustentan tales estereotipos que deben ser erradicados o eliminados, porque la situación de la mujer no mejorará si no se adoptan medidas de transformación donde las prácticas cotidianas, dejen de basarse en prejuicios históricos y sociales.

Lo anterior resulta relevante, toda vez que el propio denunciado señala que determinadas expresiones que utilizó en su escrito se utilizan para hombres y mujeres, sin embargo, debe considerarse que pueden tener un impacto diferenciado

En el caso concreto, se advierten las expresiones siguientes:

*“...No parece ser el caso de esta señora, la de la gráfica, de la cual no mencionaré su nombre por varios motivos, aunque por su peculiar figura no es difícil reconocerla...”*

Al respecto, se advierte que el denunciado utiliza elementos que invisibilizan a la mujer, toda vez que pretende anular su identidad y reconocimiento como servidora pública, toda vez que, en lugar de referirse a ella por su nombre y cargo, la alude como “*esta señora*”, poniendo realce en su condición de mujer como si ello constituyera un aspecto negativo.

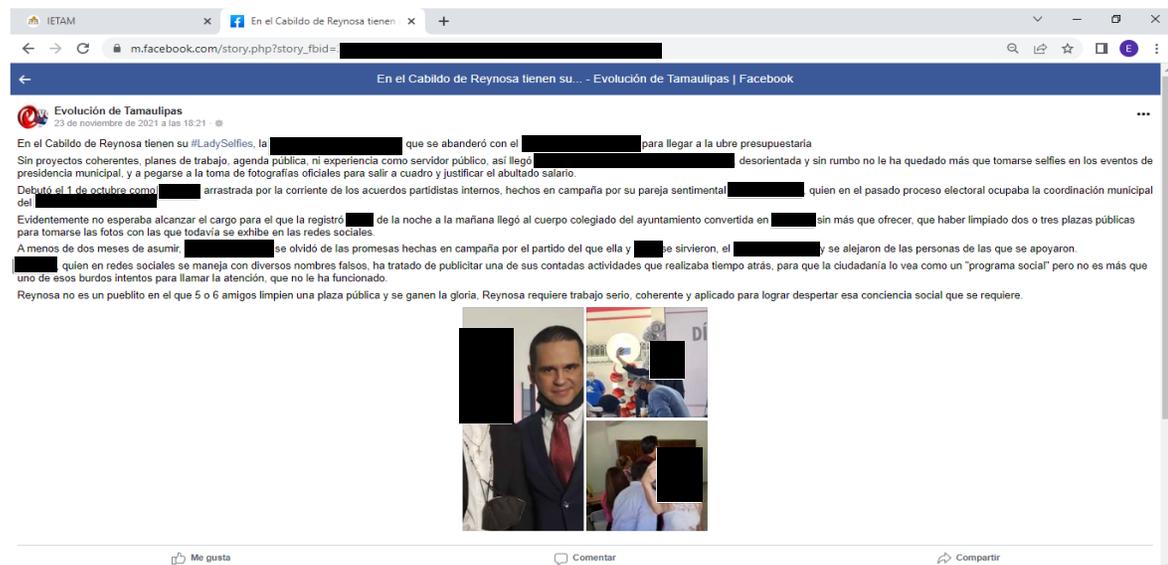
Por otro lado, se advierte la expresión siguiente:

*“...Ah, pero que ni se les ocurra recordarle sus obligaciones en el cabildo, porque pondrá el grito en el cielo diciéndose atacada, perseguida, acosada y violentada. De ese tamaño es el cinismo de la [REDACTED]...”*

Al respecto, se advierte que denunciado no utilizó en ningún momento el nombre de la denunciante, incluso remite a “su peculiar figura”, aunado a que fue renuente a mencionar su cargo público, sin embargo, no tiene restricción alguna en llamarla “██████████”, con lo cual reproduce estereotipos de género de sumisión y dependencia de las mujeres respecto de los hombres.

Así las cosas, en el texto del denunciado, la denunciante no tiene derecho a un nombre propio ni a que se mencione claramente el cargo que ostenta, sin embargo, puede ser mencionada por el apellido de una persona del género masculino, con lo cual se menoscaban los derechos políticos de las mujeres, en particular, de la denunciante, ya que se invisibiliza su actividad y personalidad en el ámbito público, el cual vincula y hace depender necesariamente de una figura del género masculino.

Asimismo, el denunciado emitió la publicación siguiente:



De la publicación previamente insertada, se desprende lo siguiente:

***“...arrastrada por la corriente de los acuerdos partidista internos, hechos en campaña por su pareja sentimental ██████████ ...”***

***“...Evidentemente no esperaba alcanzar el cargo para el que la registró █████, de la noche a la mañana llegó cuerpo colegiado...”***

De lo transcrito, se advierte que el denunciado le resta méritos a la denunciante, mediante posicionamientos que le niegan el reconocimiento como persona capaz para desempeñar un cargo público, en tanto que la presentan como una persona que depende completamente de un hombre, “su pareja sentimental”, para poder incursionar en el servicio público.

En efecto, la LEY MODELO INTERAMERICANA para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, señala que los juicios continuos contra las mujeres en los medios de comunicación, los cuales identifica como los principales perpetradores de violencia simbólica que, basados en prejuicios y estereotipos, socavan la imagen de las mujeres como líderes políticas eficaces.

En el caso concreto, el denunciado cierra cualquier posibilidad de que la denunciante haya tenido algún mérito alguno en el acceso al cargo, como sería, por ejemplo, las actividades que él propio denunciado señala como limpieza en una plaza pública, sino que lo atribuye totalmente a “los acuerdos partidistas” de “su pareja sentimental”.

Al respecto, la propia Ley Modelo antes citada, expone la necesidad de que el concepto de violencia simbólica sea incorporado a las legislaciones nacionales.

En esa tesitura, la *Sala Superior* en el expediente SUP-REP-426/2021 concluyó que la violencia simbólica incide en las relaciones de poder entre géneros a través de actos que ni siquiera se perciben directamente como violentos, sino que se

trata de una forma que impone la opresión a través de la comunicación que pareciera natural, pero que, en el fondo, contribuye a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres.

En el presente caso, el denunciado reproduce dichos esquemas de desequilibrio al demeritar de forma radical a la denunciada, reduciéndola a un apéndice político una persona del género masculino, quien la impuso en un cargo a la que ella, incluso, no tenía pensado acceder.

Para mayor abundamiento, se realizará el test establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 21/2018, en los términos siguientes:

REACTIVO	ANÁLISIS
1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;	Los hechos suceden en el contexto del ejercicio del cargo público consistente en integrante del [REDACTED].
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;	El acto fue perpetrado por un integrante de un medio de comunicación.
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;	Se trató de violencia simbólica, término que se utiliza para describir una relación social asimétrica donde el "dominador" ejerce violencia indirecta y no físicamente directa en contra de

	<p>los "dominados", los cuales no la distinguen claramente o son inconscientes de dichas prácticas en su contra, por lo cual son "cómplices de la dominación a la que están sometidos"</p> <p>La violencia simbólica incide en las relaciones de poder entre géneros a través de actos que ni siquiera se perciben directamente como violentos, sino que se trata de una forma que impone la opresión a través de la comunicación que pareciera natural, pero que, en el fondo, contribuye a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres (SUP-REP-426/2021).</p> <p>También violencia mediática y digital, toda vez que se llevó a cabo en redes sociales, en particular, desde perfiles en los cuales se ejerce la labor periodística.</p>
<p>4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y</p>	<p>La conducta tuvo como propósito menoscabar el ejercicio del derecho político-electoral de la denunciante, toda vez que la presenta como alguien dependiente de la figura masculina.</p>

	Del mismo modo, utiliza estereotipos de género para demeritar la participación partidista de las mujeres.
5. Se basa en elementos de género, es decir: i.) se dirige a una mujer por ser mujer, ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres	En la especie, tiene elementos de género, toda vez que afecta desproporcionadamente a una mujer, ya que se reproducen estereotipos de género y se utilizan expresiones que tienen un impacto diferenciado.

Por todo lo anterior, se concluye que el C. Víctor Manuel Quevedo Valdez sí incurrió en VPG en perjuicio de la [REDACTED].

#### 11.4. Es existente la infracción atribuida a la C. Dulce Meraree Quevedo del Ángel, consistente en VPG.

La denunciada previamente citada, por medio del perfil “Circo Urbano” emitió las publicaciones siguientes:

##### Publicación 1.

The screenshot shows a Facebook interface. At the top, there are login fields for 'Correo electrónico o tel.' and 'Contraseña', with a 'Iniciar sesión' button and a link for '¿Has olvidado la cuenta?'. Below the navigation bar, the video player shows a scene with people, one of whom is wearing a blue face mask. The video title is 'El chocoflan'. The caption below the video reads: 'Cuando te invitan al abrazo tradicional con autoridades de las ciudades vecinas, y quieres destacar... MXUS Y se nos escaparon varias Reinas del S...'. To the right of the video, the post is attributed to 'Circo Urbano' on '3 de marzo'. Below the post, a comment from 'Tania Segundo Valdez' is visible, dated '39 sem', with the text: 'No sabe hablar, no se sabe vestir, no sabe de etiquetas, no sabe de protocolos, no sabe de economía, no sabe nada de Reynosa, [REDACTED]'. Below this comment, another comment from 'Tania Segundo Valdez' dated '35 sem' is partially visible, with the text: 'Se ha seleccionado la opción "Más relevantes", por lo que es posible que algunos comentarios se hayan omitido.' At the bottom of the post, there are icons for 'Me gusta', 'Comentar', and 'Compartir', along with statistics: '45 · 8 comentarios · 2438 reproducciones'.

## Publicación 2.

**“Circo Urbano”, el día “17 de enero”, y en donde se refiere lo siguiente: “Aunque [REDACTED], la [REDACTED] empanizada del cabildo de #Reynosa cortó la señal de video de su cámara para leer las instrucciones que le dan en el #PAN para votar en contra de todas las propuestas del presidente municipal, su deplorable lectura acabó por delatarla y quedó en ridículo. En plena sesión de cabildo, a la [REDACTED] chaquetera le tumbaron el telón cuando estaba leyendo lo que su marionetero Luis El Cacharro Cantú le había dado para leer, en contra de una propuesta del alcalde Carlos Peña. En su infructuoso y cómico intento por obstaculizar el proyecto de los Eco Tránsitos, la [REDACTED] conocida en redes sociales como [REDACTED] primero sorprendió a todos con la forma en que relataba su oposición a la propuesta, hasta que se percataron de que había cortado su señal de video mientras seguía la sesión por la vía virtual, dejando solamente el audio, pues intentó así ocultarse mientras leía las hojas que le habían dado los panistas que la traen como su títere de moda. La [REDACTED] que en redes sociales se mueve con distintos nombres como “[REDACTED]”, “[REDACTED]” y muchas otras, quiso descalificar el proyecto intentando leer, oculta tras el celular y de manera fluida, un texto con muchos términos que ni ella entendía. Lo malo fue cuando le pidieron que activara su cámara, porque hasta ahí llegó, tuvo que dar por concluida su pésima lectura y hasta el teléfono se le cayó, mostrando parte de las hojas que estaba intentando leer.”**



## Publicación 3.

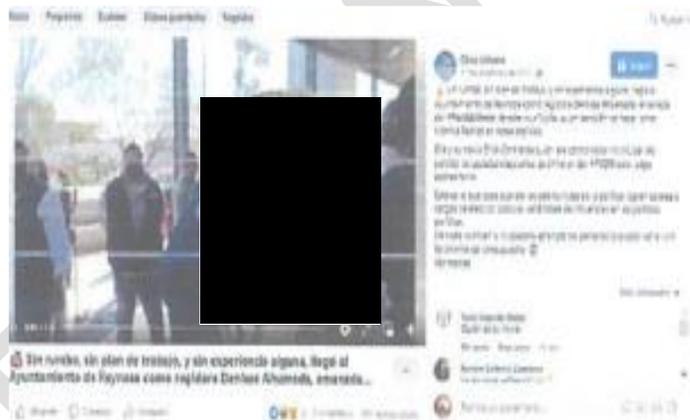
**“👉 Sin rumbo, sin plan de trabajo, y sin experiencia alguna, llegó al Ayuntamiento de Reynosa como [REDACTED], emanada del #PartidoVerde de este municipio, quien también se hace llamar [REDACTED] en redes sociales. Ella y su novio [REDACTED] quien era coordinador municipal del partido las pasadas elecciones, se sirvieron del # [REDACTED] para luego desecharlo. Esto es lo que pasa**

**cuando los oportunistas de la política logan colarse a cargos de elección popular valiéndose de influencias en los partidos políticos. De nada le sirven al ciudadano este tipo de personas que solo van a vivir felizmente del presupuesto. 🤪”**

**Bienvenidos a circo urbano, donde la realidad social es todo un espectáculo. Recuerda usted a aquel personaje del ██████████, que por cierto ya se fue de ahí gracias a Dios. Uno de nuestros payasos favoritos, si ██████████, bueno hoy en día podrá usted encontrarlo a la sombra de ██████████, digo ██████████, lo siento es que me confunden sus nombres en las redes sociales, que por cierto según ██████████ así se puso que por problemas de seguridad. Que bárbara, ni los patrocinados por Carmona se sienten tan amenazados, en fin. Le preguntamos a la regidora, que como dice ██████████, son los mejores perfiles ¿qué ha hecho en estos meses como ██████████ emanada del ██████████ ?” -----**

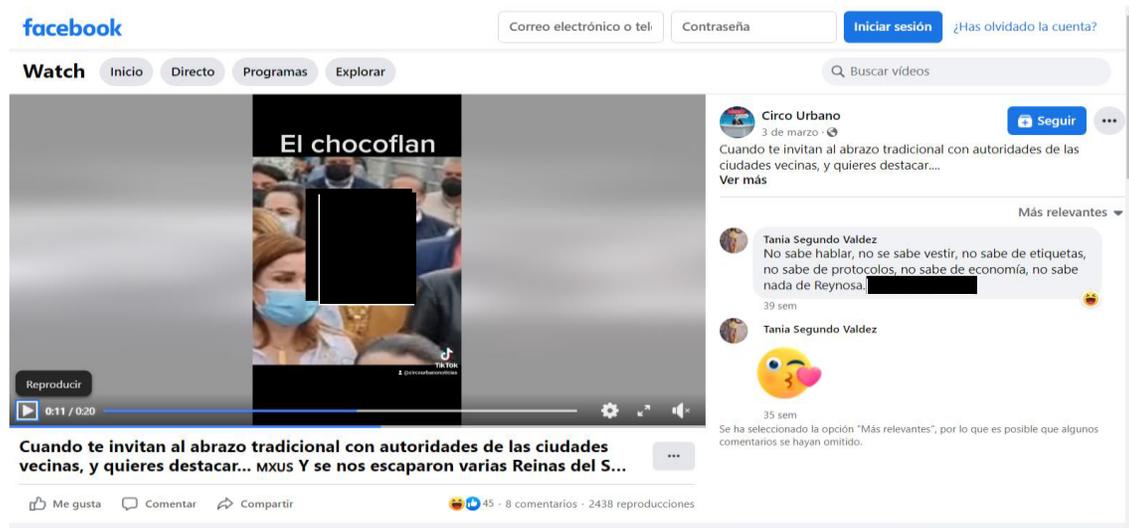
(...)

**--- “Ay no hija ya basta, estas peor que tu novio, si tu aquel que se está escondiendo atrás del caballero, es más, déjame te pregunto algo. Bueno, dejemos para después al novio que ya vimos que ni ha de tener chamba, mira que en todos los eventos lo podemos encontrar marcando territorio.”**



Previo al análisis de las publicaciones antes citadas, corresponde señalar que las consideraciones teóricas y métodos derivados de las resoluciones emitidas por los diversas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de VPG citadas en el estudio realizado en el numeral anterior, también son aplicables al presente.

Una vez establecido lo anterior, lo procedente es realizar el análisis respectivo, para lo cual, se considera que deben ser materia de análisis las expresiones e imagen siguientes:



Respecto a dicha imagen, se advierte que la denunciada se refiere a la denunciante por medio de un sobre nombre mediante el cual pretende ridiculizarla a través de su imagen y/o vestimenta, sin que se advierta una crítica o alusión a su actividad en el servicio público.

El artículo 6, fracción I de la *Ley de Acceso*, establece que insultos, humillaciones y comparaciones destructivas son constitutivas de violencia psicológica, de este modo, la denunciada pretende ridiculizar a la denunciante mediante el uso de su imagen y la imposición de mote o apodos de manera pública en razón de su aspecto o apariencia física.

En ese sentido, conforme a las máximas de la experiencia, recibir un tratamiento denigrante por parte de un medio de comunicación genera burlas y la repetición de la conducta por parte de terceros, ya sea dentro o fuera de la red, de modo que publicaciones de esa índole, además que por sí mismas constituyen un tipo

de violencia, también generan a su vez más conductas en las que se reproduzca la violencia ejercida.

Conforme al dispositivo invocado, la violencia psicológica conlleva a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso, al suicidio, por lo tanto, publicaciones en que se ridiculice a una mujer con motivo de su encargo público, pero utilizando elementos de género y ajenos a sus funciones públicas, como lo es su imagen, constituye un obstáculo para el libre ejercicio del cargo, ya que se puede generar el aislamiento de la víctima o la afectación a su autoestima, por lo que expresiones de tal naturaleza no están amparados por el derecho a libertad de expresión, en tanto transgreden los límites constitucionales consistentes en que no deben afectarse los derechos de terceros, como lo son, en la especie, el derecho a la dignidad y a una vida libre de violencia de los que goza la denunciante.

Por otra parte, se advierte las frases siguientes:

***“... cuando estaba leyendo lo que su marionetero [REDACTED] le había dado para leer...”***

***“... los panistas que la traen como su títere de moda...”***

Al respecto, se advierte que el contexto de la expresión es una crítica ácida y severa hacia la actuación y capacidad de la denunciante, la cual, si bien es caustica y, por lo tanto, puede incomodar a la denunciante, se estima que esta se circunscribire al ámbito del ejercicio del cargo público.

Lo anterior es así, toda vez que, conforme a los criterios jurisdiccionales citados en el marco teórico correspondiente, el derecho a la libertad de expresión, así como el margen de tolerancia de los servidores públicos, el cual se ensancha en el contexto del debate político.

No obstante, se advierte que la denunciada se aparta de la crítica ácida hacia una servidora pública e involucra expresiones que constituyen violencia simbólica, al reproducir estereotipos que, basados en prejuicios y estereotipos, socavan la imagen de las mujeres como líderes políticas eficaces.

En efecto, la denunciada coloca a la denunciante en una relación de poder asimétrica en la que le toca desempeñar un rol carente de voluntad, presentándola como una títere o marioneta de un dirigente partidista de género masculino.

Ahora bien, no deja de advertirse que señalar que una persona del ámbito político es marioneta o títere de alguien más podría interpretarse como una crítica política ácida y severa, sin embargo, tratándose del caso de las mujeres, se considera que provoca un impacto diferenciado en perjuicio de las mujeres.

En efecto, la *Ley Modelo* antes citada, en su exposición de motivos, señala que el concepto de *VPG* abarca así toda manifestación de violencia en la vida política dirigida contra las mujeres por el hecho de serlo, o que afecta a las mujeres desproporcionadamente, cuyo objetivo o resultado es impedir total o parcialmente a las mujeres gozar de sus derechos políticos, teniendo presente que no es el espacio físico donde se realiza la violencia el que la define, sino las relaciones de poder que se producen en ese espacio.

Así las cosas, no obstante que la denunciada participa en el espacio público por medio de un cargo de elección popular, el planteamiento de la denunciada se orienta en el sentido de que la denunciante no tiene representación auténtica, ya que carece de voluntad propia, presentando una relación de sumisión de la mujer respecto de un hombre en temas políticos.

Para mayor abundamiento, se realizará el test establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 21/2018, en los términos siguientes:

REACTIVO	ANÁLISIS
<p>1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;</p>	<p>Los hechos suceden en el contexto del ejercicio del cargo público consistente en integrante del [REDACTED].</p>
<p>2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;</p>	<p>El acto fue perpetrado por un integrante de un medio de comunicación.</p>
<p>3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;</p>	<p>Se trató de violencia simbólica, término que se utiliza para describir una relación social asimétrica donde el "dominador" ejerce violencia indirecta y no físicamente directa en contra de los "dominados", los cuales no la distinguen claramente o son inconscientes de dichas prácticas en su contra, por lo cual son "cómplices de la dominación a la que están sometidos"</p> <p>La violencia simbólica incide en las relaciones de poder entre géneros a través de actos que ni siquiera se perciben directamente como violentos,</p>

	<p>sino que se trata de una forma que impone la opresión a través de la comunicación que pareciera natural, pero que, en el fondo, contribuye a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres (SUP-REP-426/2021).</p>
<p>4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y</p>	<p>La conducta tuvo como propósito menoscabar el ejercicio del derecho político-electoral de la denunciante, toda vez que la presenta como alguien dependiente de la figura masculina.</p> <p>Del mismo modo, utiliza estereotipos de género para demeritar la participación partidista de las mujeres.</p> <p>Asimismo, se trató de violencia digital y mediática, toda vez que se desplegó a través de las redes sociales, en particular, desde cuentas en las que se ejerce la labor periodística.</p>
<p>5. Se basa en elementos de género, es decir:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i.) se dirige a una mujer por ser mujer,</li> <li>ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres;</li> <li>iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres</li> </ul>	<p>En la especie, tiene elementos de género, toda vez que afecta desproporcionadamente a una mujer, ya que se reproducen estereotipos de género y se utilizan expresiones que tienen un impacto diferenciado.</p>

Por todo lo anterior, se concluye que el C. Dulce Meraree Quevedo del Ángel sí incurrió en VPG en perjuicio de la [REDACTED].

### **11.5. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Rocío Armandina Cantú Galindo, consistente en VPG.**

En el presente caso, la denunciante señala que el contenido de la siguiente entrevista constituye VPG<sup>8</sup>.

*--- “Carlos Augusto González García fue ex candidato a la presidencia municipal por Reynosa por partido verde y bueno, ahorita está trabajando muy fuerte con el equipo de Manuel Muñoz Cano y todos los verdes, todos los verdes en Tamaulipas, fue uno de los jóvenes que tuvo las agallas y sobre todo la más alta aceptación en los municipios del estado de Tamaulipas, muy inquieto, muy hablativo, muy parlanchino, Carlos Augusto, pero por qué no es igual a Reynosa, ¿qué quieres que cambie?, si tu hubieras sido el presidente, si tu hubieras sido el alcalde, ¿con qué acciones estarías tu iniciando estos primeros cien días?” -----*

*--- Carlos Augusto: “Lo primero es analizar la COMAPA, meternos a fondo, y lo he dicho muchas veces, es la única empresa que nos vende agua ¿por qué esta quebrada? ¿por qué viene quebrada? No hay competencia, entonces no hay la competencia porque yo creo que lo que falta, y siempre lo he dicho, es voluntad, que el político realmente se meta con voluntad y pueda hacer las cosas realmente, y no jueguen a la política. Hace un momento lo comentabas, el llegar y ya enfocarse en la próxima elección, a ver no, si nos escogieron es porque te tienes que olvidar de los procesos electorales futuros y tienes que ponerte a trabajar en la cuestión administrativa de los recursos de los ciudadanos, entonces, con ello el presidente que tiene su equipo, que es el cabildo, ellos tienen que tener también su responsabilidad.” -----*

*--- Entrevistadora: “¿Has hablado con la [REDACTED]? Yo ni la conozco” -----*

*--- Carlos Augusto: “Fíjate que no hemos tenido acercamiento, y que es un tema que, hace rato venía escuchándote en la camioneta, de poder exigirle, independientemente tenemos representatividad dentro del partido verde ecologista pero hay que decirle también a los de morena, hay que decirles a todos, a movimiento ciudadano, a todos los que tengan representatividad, que al final de cuentas no se*

---

<sup>8</sup> <https://fb.watch/c2e4lIOnMW/>

*deben a los partidos políticos, se deben a la ciudadanía, a las personas que votaron, dieron ese voto de confianza y que esa gente, por medio de nuestra persona, de nuestra figura dimos las mejores propuestas y nos convencieron, y por eso votaron, y por eso están sentados ahí. Entonces, no pueden cambiar los discursos.” -----*

*--- Entrevistadora: “Pues por ti está el verde ahí, punto, porque ni en su casa la conocen.” -----*

*--- Carlos Augusto: “Entonces, sí tenemos que exigir, tenemos que exigir, como dices si soy una persona muy inquieta, soy una persona de convicción. Jamás me vas a ver arrodillado o buscando un puesto político, nadamas por cobrar, esa es la realidad, gracias a Dios nos ha ido bien, somos personas de construcción, queremos construir, y aunque nos tardemos, no pasa absolutamente nada. Siempre es mejor tener la frente en alto” -----*

*--- Entrevistadora: “Ya nos vamos Carlos Augusto, ya se acabó el tiempo, espero tenerte la próxima semana, me lo agendas porque vamos a ver varios temas*



En la entrevista previamente transcrita, se observa que las expresiones en las que se alude al denunciante consisten en lo siguiente:

*--- Entrevistadora: “¿Has hablado con [REDACTED] ? Yo ni la conozco” -----*

*--- Carlos Augusto: “Fíjate que no hemos tenido acercamiento, y que es un tema que, hace rato venía escuchándote en la camioneta, de poder exigirle, independientemente tenemos representatividad dentro del partido verde ecologista pero hay que decirle también a los de morena, hay que decirles a todos, a movimiento ciudadano, a todos los que tengan representatividad, que al final de cuentas no se deben a los partidos políticos, se deben a la ciudadanía, a las personas que votaron, dieron ese voto de confianza y que esa gente, por medio de nuestra persona, de nuestra figura dimos las mejores propuestas y nos convencieron, y por eso votaron, y por eso están sentados ahí. Entonces, no pueden cambiar los discursos.” -----*

--- Entrevistadora: "Pues por ti está el verde ahí, punto, porque ni en su casa la conocen." -----

Como se puede advertir, la denunciada señala que no conoce a la denunciante, lo cual es una expresión neutra que expone una situación de hecho, consistente en que la denunciante no es una persona que identifique.

Por otro lado, se advierte que la denunciada no formula crítica alguna hacia la denunciante, sino que se limita a cuestionar su popularidad.

Es un hecho notorio que, en el caso de la denunciante, arribó al cargo por la vía de representación proporcional, en ese sentido, conforme a las reglas electorales, los votos se emitieron en favor de una planilla que encabezaba el candidato al cargo de Presidente Municipal.

En tal sentido, el planteamiento de la denunciada consiste en que los votos que obtuvo el *PVEM*, los cuales fueron suficientes para obtener representación en el Cabildo de Reynosa, Tamaulipas, se debieron al trabajo, popularidad y presencia social del entrevistado, otrora candidato.

Por lo tanto, si bien lo que señala la denunciada es una apreciación personal, se encuentra dentro los límites permitidos de ejercicio de la libertad de expresión, toda vez que constituye un análisis de lo que ella considera los motivos, incentivos y tendencias de los votantes.

En efecto, la denunciada considera que el porcentaje de la votación obtenida por el *PVEM* se debió principalmente a la popularidad del otrora candidato, sin que llegue al extremo de desvirtuar los méritos partidistas y personales de la denunciada, sino que su análisis se limita al contexto de la emisión del sufragio.

Por lo tanto, se concluye que la C. Rocío Armandina Cantú Galindo no ejerció *VPG* en contra de la [REDACTED].

#### **11.6. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Nancy Esperanza Ríos Rivera, consistente en *VPG*.**

La denunciante considera que la C. Nancy Esperanza Ríos Rivera, quien también ocupa el cargo de [REDACTED], ejerció *VPG* en su contra, al supuestamente haber plagiado una propuesta relacionada con el cobro adelantado del servicio de agua potable y alcantarillado.

En el presente caso, no obstante que obran medios de prueba aportados por la denunciante, diligencias realizadas por la *Oficialía Electoral*, así como informes de autoridad, se considera, por cuestiones de método, que a ningún fin práctico

conduce analizar si se acreditan los hechos denunciados, si estos por sí mismos no son constitutivos de *VPG*.

En efecto, conforme al método establecido en el párrafo primero del artículo 19 de la *Constitución Federal*, no basta con acreditar los hechos denunciados para la imposición de una sanción, sino que se requiere, además, en el presente caso, que constituyan infracciones a la norma electoral.

Esto es así, toda vez que el supuesto que expone la denunciante no se encuentra dentro de los supuestos específicos previstos en los artículos 299 Bis de la *Ley Electoral* y 20 Ter de la *Ley de Acceso*.

De igual modo, tampoco se advierte que se pueda considerar como análogo, o bien, que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Como se desprende de la Jurisprudencia 21/2018, para tener por acreditada la *VPG*, se requiere que la conducta obedezca a razones de género o tengan un impacto diferenciado, lo cual no se acredita en el caso concreto, toda vez que no se desprende que el conflicto relativo a la autoría de las propuestas relacionadas con el tema de los pagos de la COMAPA Reynosa tenga elementos de género o reproduzcan estereotipos de género.

Como ya se expuso, la *Ley Modelo* establece que el concepto de *VPG* abarca toda manifestación de violencia en la vida política dirigida contra las mujeres por el hecho de serlo, o que afecta a las mujeres desproporcionadamente, cuyo objetivo o resultado es impedir total o parcialmente a las mujeres gozar de sus derechos políticos.

En la especie, en todo caso, no se advierte una motivación basada en el género, puesto que es a una mujer a la que se atribuye haber presentado nuevamente una propuesta.

Se considera que debe advertirse, que la denunciante se duele de que dicha conducta fue avalada por el Presidente Municipal, sin embargo, se desistió de la acción intentada contra este funcionario, quien le expresó mediante escrito que la propia denunciante allegó a los autos del presente procedimiento, que no tuvo la intención de afectar sus derechos, por lo cual se comprometía a ser cuidadoso en el futuro en temas similares.

Así las cosas, tomando como parámetro la *Ley Modelo*, se advierte que en la conducta denunciada no se desprende lo siguiente:

- a) Discriminación en el ejercicio de sus derechos políticos;

- b) Patrones estereotipados de comportamiento; y/o
- c) Prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación.

Por lo tanto, no obstante que en caso de que se acreditara que la denunciada se apropió de una propuesta de la denunciante, dicha conducta podría ser reprochable desde el punto de vista ético o por otras vías, más no por la vía del procedimiento sancionador en materia de VPG, en tanto que no obedece a patrones o estereotipos de género ni tiene por objeto o resultado hacer nugatorios los derechos de la denunciante en su calidad de mujer o basado en elementos de género.

Por lo tanto, al no actualizarse el reactivo 5 del test establecido en la Jurisprudencia 21/2018, condición indispensable para tener por acreditada la VPG, lo procedente es declarar que la C. Nancy Esperanza Ríos Rivera no ejerció VPG en contra de la [REDACTED]

## **12. SANCIÓN.**

De conformidad con el artículo 310, fracción IV de la *Ley Electoral*, las infracciones en que incurran las ciudadanas y ciudadanos, así como cualquier persona física o moral, se sancionarán conforme a lo siguiente:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;
- c) Respecto de los ciudadanos (...), con multa de hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Asimismo, de conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

### **12.1. Calificación de la falta.**

Gravedad de la responsabilidad: Se estima que la conducta es **grave ordinaria**, atendiendo al bien jurídico tutelado, es decir, el derecho a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, libre de estereotipos y roles de género, así como de cualquier acto que entrafie VPG en su perjuicio.

En ese sentido, debe considerarse el hecho de que es una obligación del Estado Mexicano, suprimir cualquier tipo de prácticas o conductas que limiten el ejercicio de los derechos en razón de género.

Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se considera lo siguiente:

### **12.2. Individualización de la sanción.**

**Modo:** La irregularidad consistió en diversas publicaciones en perfiles de la red social Facebook correspondiente a medios de comunicación, en los términos que ya fueron expuestos a lo largo de la presente resolución.

**Tiempo:** Las conductas se desplegaron los días diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno; doce de febrero, diecisiete de febrero y tres de marzo del año dos mil veintidós.

**Lugar:** Si bien las publicaciones se hicieron por la red social Facebook, atendiendo al perfil correspondiente, se considera que los hechos tuvieron impacto en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas.

**Condiciones socioeconómicas del infractor:** Obran en autos elementos para acreditar la capacidad económica de los infractores, sin embargo, se trata de información considerada como confidencial.

**Condiciones externas y medios de ejecución:** La conducta se realizó por vía electrónica, a través de un perfil de la red social Facebook, perteneciente a un medio de comunicación digital en el que se abordan preponderantemente temas políticos.

**Reincidencia:** Los infractores no se encuentra en el catálogo de sujetos sancionados del *IETAM*.

**Intencionalidad:** De las publicaciones analizadas, se desprende que, al desplegar la conducta, el denunciado tuvo la intención de afectar la percepción que la ciudadanía tiene de la afectada por medio de estereotipos de género, lo cual trae como consecuencia el detrimento de sus derechos político-electorales.

**Lucro o beneficio:** A partir de las constancias que obra en autos, no es posible determinar que el denunciado haya obtenido beneficios de cualquier índole, toda vez que opera en su favor la presunción de licitud del ejercicio de la labor periodística.

**Perjuicio.** Se toma en cuenta que no hay cantidad de dinero que cuantifique la importancia que tiene para una mujer gozar de una vida libre de violencia, por otro lado, no se tienen elementos para determinar con precisión el grado de afectación psicológica, personal y moral ocasionado a la víctima.

Por todo lo anterior, y tomando en cuenta que se consideró la falta como grave ordinaria, no resulta procedente aplicar la sanción mínima, la cual consiste en apercibimiento, por lo que se concluye que la infracción correspondiente es **amonestación pública**.

Lo anterior, debido a que se tomaron en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares de la transgresión a la norma, así como la finalidad de las sanciones, siendo esta la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, ya que eso causaría una afectación a los valores protegidos por la norma.

Por lo tanto, como ya se expuso, si bien la conducta infractora se calificó como grave ordinaria, las particularidades del hecho y el contexto en el cual se materializó la publicación de las publicaciones denunciadas, le permiten a este *Consejo General* considerar que la sanción a imponer debe consistir en amonestación pública y no en una sanción mayor, lo anterior, debido a que, en el caso en concreto, se considera que dicha medida resulta idónea para inhibir conductas futuras como la acreditada en el caso concreto.

Lo anterior porque el propósito de la amonestación pública es hacer conciencia en los infractores que la conducta realizada fue ilícita, y busca evitar la repetición de este actuar en el futuro; aunado al hecho de que esta autoridad trata de restablecer el estado de las cosas, así como resarcir los perjuicios derivados de

dicha conducta, por tanto, se considera que una **amonestación pública** tiene un impacto proporcional a la infracción realizada.

### **13. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL.**

Para evitar que la conducta infractora vuelva a ocurrir, es necesario implementar medidas orientadas a modificar los patrones socioculturales de conducta, que generan violencia y discriminación contra las mujeres, con el propósito de eliminar prejuicios, prácticas y costumbres basadas en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas entre hombres y mujeres.

No considera que la amonestación impuesta satisfaga el deber reparador a que están obligadas este tipo de resoluciones, toda vez que aun cuando es una sanción establecida con el fin de inhibir o disuadir la conducta ilícita, no suponen el enfoque restitutivo referido.

En ese sentido, los CC. Víctor Manuel Quevedo Valdez y Dulce Meraree Quevedo del Ángel deberán cumplir las siguientes medidas de reparación integrales, de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IETAM* el cual establece las medidas de reparación que le corresponden a las infracciones consistentes en *VPG*, entre las cuales se encuentran:

- a. Indemnización de la víctima;
- b. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c. Disculpa pública, y
- d. Medidas de no repetición.

Asimismo, el artículo 80 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IETAM* el cual establece las medidas de no repetición, las cuales consisten en las siguientes:

- I. Prohibición al sujeto infractor de ir a un lugar determinado, en caso de existir peligro inminente para la víctima;
- II. Prohibición al sujeto denunciado de no volver a realizar publicaciones o manifestaciones similares a la calificada como infractora;
- III. Publicar la resolución emitida por el *IETAM* en la cuenta o perfil de la red social, cuando ese sea medio por el cual se haya cometido la infracción.
- IV. Caucción de no ofender;
- V. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos de igualdad y no discriminación y de violencia política contra la mujer en razón de género.

#### **13.1. Disculpa pública.**

En ese sentido, los CC. Víctor Manuel Quevedo Valdez y Dulce Meraree Quevedo del Ángel deberán publicar una disculpa pública por 15 (quince) días naturales en las cuentas de Facebook denominadas “Evolución de Tamaulipas” y “Circo Urbano” en la cual se difundieron los mensajes denunciados y dejar el mensaje anclado o fijo en dichos medios electrónicos.

### **13.2. Publicación de extracto de la sentencia.**

Los CC. Víctor Manuel Quevedo Valdez y Dulce Meraree Quevedo del Ángel, deberán publicar en las cuentas de Facebook denominadas “Evolución de Tamaulipas” y “Circo Urbano” en la cual se difundieron los mensajes denunciados, la síntesis de esta resolución que integra el Anexo Único de la presente, durante un periodo de 15 (quince) días naturales continuos.

El inicio de la publicación de la disculpa pública y así como de la síntesis citada en el párrafo que antecede, deberá realizarse dentro de las veinticuatro horas posteriores a que cause ejecutoria la presente resolución.

### **13.3. Reglas aplicables a las medidas de satisfacción.**

Tanto la publicación del extracto como de la disculpa pública deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Su publicación se hará por separado. Esto es, una publicación para el extracto y otra para la disculpa.
- b) Al realizar las publicaciones y difundirlas, deberán abstenerse de incluir comentarios o expresiones ajenas al fin y a los alcances definidos en la presente sentencia.
- c) Se deberá publicar o compartir diariamente y durante los plazos señalados la síntesis señalada en el Anexo Único.
- d) La disculpa pública se deberá fijar en las cuentas de Facebook “Evolución de Tamaulipas” y “Circo Urbano”, en las cuales se difundieron los mensajes denunciados.
- e) Una vez que culminen los plazos para realizar las publicaciones correspondientes, la persona y la asociación involucradas deberán informarlo a esta autoridad electoral dentro de los 3 días naturales siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá remitir las constancias que así lo acrediten.
- f) Para dar cumplimiento a lo anterior, podrán solicitar el auxilio de la autoridad instructora para que, haciendo uso de las facultades de la *Oficialía Electoral*, certifique la realización de las publicaciones señaladas y, de ser el caso, a través de ella se haga del conocimiento el cumplimiento correspondiente.

En virtud de lo anterior, con el fin de que los CC. Víctor Manuel Quevedo Valdez y Dulce Meraree Quevedo del Ángel obtengan un mayor grado de sensibilización,

que pueda ser útil para asumir el compromiso de revertir cualquier tipo de menoscabo a los derechos político-electorales de la denunciante, asimismo, erradiquen la violencia de sus comentarios; se considera pertinente remitirle la siguiente bibliografía para su consulta electrónica:

- Manual para el uso no sexista del lenguaje.<sup>9</sup>
- 10 recomendaciones para el uso no sexista del lenguaje.<sup>10</sup>
- Guía para el uso del lenguaje inclusivo desde un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.<sup>11</sup>
- Lenguaje de género: ¿necesidad o necesidad?<sup>12</sup>

#### **13.4. Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG y en el de Tamaulipas.**

De conformidad con los criterios sentados por la *Sala Superior* y la normativa aplicable esta autoridad electoral procede a determinar el plazo en que los CC. Víctor Manuel Quevedo Valdez y Dulce Meraree Quevedo del Ángel deben permanecer anotados en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género; así como el de Tamaulipas.

Para ello, se debe tomar en consideración que el registro es una modalidad reparatoria y no sancionatoria.

Además, se advierte que para fijar este plazo debemos atender a las características de la falta: modo, tiempo y lugar, así como posibles atenuantes, condiciones externas, medios de ejecución y beneficio económico.

**Modo:** La irregularidad consistió en diversas publicaciones en perfiles de la red social Facebook correspondiente a medios de comunicación, en los términos que ya fueron expuestos a lo largo de la presente resolución.

---

<sup>9</sup> [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1 Manual para el uso no sexista del lenguaje 2011.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1_Manual_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje_2011.pdf)

<sup>10</sup> [http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/11.2 Diez recomendaciones para el uso no sexista del lenguaje 2009.pdf](http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/11.2_Diez_recomendaciones_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje_2009.pdf)

<sup>11</sup> <https://dif.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/59b/948/565/59b948565102b180947326.pdf>

<sup>12</sup> <http://entretextos.leon.uia.mx/num/20/PDF/ENT20-8.pdf>

**Tiempo:** Las conductas se desplegaron los días diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno; doce de febrero, diecisiete de febrero y tres de marzo del año dos mil veintidós.

**Lugar:** Si bien las publicaciones se hicieron por la red social Facebook, atendiendo al perfil correspondiente, se considera que los hechos tuvieron impacto en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas.

**Condiciones socioeconómicas del infractor:** Obran en autos elementos para acreditar la capacidad económica de los infractores, sin embargo, se trata de información considerada como confidencial.

**Condiciones externas y medios de ejecución:** La conducta se realizó por vía electrónica, a través de un perfil de la red social Facebook, perteneciente a un medio de comunicación digital en el que se abordan preponderantemente temas políticos.

**Reincidencia:** Los infractores no se encuentra en el catálogo de sujetos sancionados del *IETAM*.

**Intencionalidad:** De las publicaciones analizadas, se desprende que, al desplegar la conducta, el denunciado tuvo la intención de afectar la percepción que la ciudadanía tiene de la afectada por medio de estereotipos de género, lo cual trae como consecuencia el detrimento de sus derechos político-electorales.

**Lucro o beneficio:** A partir de las constancias que obra en autos, no es posible determinar que el denunciado haya obtenido beneficios de cualquier índole, toda vez que opera en su favor la presunción de licitud del ejercicio de la labor periodística.

**Perjuicio.** Se toma en cuenta que no hay cantidad de dinero que cuantifique la importancia que tiene para una mujer gozar de una vida libre de violencia, por otro lado, no se tienen elementos para determinar con precisión el grado de afectación psicológica, personal y moral ocasionado a la víctima.

Respecto al contexto de las conductas, esta autoridad electoral llegó a la conclusión las publicaciones denunciadas, cuya responsabilidad se atribuyó a los CC. Víctor Manuel Quevedo Valdez y Dulce Meraree Quevedo del Ángel sí tuvieron como consecuencia menoscabar o anular los derechos político-electorales de la [REDACTED], [REDACTED].

En ese sentido, para fijar el plazo de inscripción en el registro, es necesario identificar si las personas infractoras son reincidentes.

En el presente caso, los CC. Víctor Manuel Quevedo Valdez y Dulce Meraree Quevedo del Ángel no han incurrido previamente en VPG.

Una vez que se ponderaron los elementos constitutivos de la infracción, y de conformidad con el artículo 10 de los *Lineamientos*, el siguiente paso para determinar por cuánto tiempo debe permanecer inscrito el denunciado en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como en el de Tamaulipas es acudir al artículo 11 de los *Lineamientos INE*, toda vez que dicho dispositivo nos remite a la norma antes citada.

### **Capítulo III. Permanencia de las personas sancionadas en el Registro**

#### **“Artículo 11. Permanencia en el Registro.**

*En caso en que las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el Registro las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estará a lo siguiente:*

*a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la UTCE respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.*

*b) Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.*

*c) Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).*

*d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política en razón de género permanecerán en el registro por seis años”.*

De lo anterior se advierte que los *Lineamientos INE* establecen que la persona sancionada permanecerá en el registro hasta por cuatro años si la falta fuera considerada con una gravedad ordinaria.

En ese sentido, con base en las circunstancias de tiempo, modo y lugar; que el medio comisivo fue la red social de Facebook; que los infractores sí tuvieron la intención de menoscabar los derechos políticos de la denunciante; el contexto en el que se suscitaron los mensajes y, además, considerar como atenuante la ausencia de reincidencia.

Por ello, se determina que el plazo en que los CC. Víctor Manuel Quevedo Valdez y Dulce Meraree Quevedo del Ángel deben permanecer en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como en el de Tamaulipas es de 3 (tres) años.

Lo anterior, toda vez que no se considera procedente establecer una temporalidad menor, ya que implicaría darle una consideración correspondiente a una conducta leve, en tanto que fue calificada como grave.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 6 de los de los *Lineamientos*, se debe realizar la inscripción de los CC. Víctor Manuel Quevedo Valdez y Dulce Meraree Quevedo del Ángel, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género; así como el de Tamaulipas, una vez que haya quedado firme la presente resolución.

Por todo lo expuesto, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **inexistente** la infracción atribuida los CC. José Luis Márquez Sánchez, José Luis Godina Rosales, Nancy Esperanza Ríos Rivera, Patricia Ramírez Ruíz y Rocío Armandina Cantú Galindo, consistente en Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

**SEGUNDO.** Es **existente** la infracción atribuida a los CC. Dulce Meraree Quevedo del Ángel y Víctor Manuel Quevedo Valdez, consistente en Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por lo que se impone una sanción consistente en **amonestación pública**, la cual podría aumentar en caso de reincidencia, así como a realizar las medidas de reparación integral señaladas en el numeral **13** de la presente resolución.

**TERCERO.** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución inscribáse a los CC. Dulce Meraree Quevedo del Ángel y Víctor Manuel Quevedo Valdez al Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; así como en el de Tamaulipas por una temporalidad de 3 (tres) años.

**CUARTO.** Los CC. Dulce Meraree Quevedo del Ángel y Víctor Manuel Quevedo Valdez deberá acatar los efectos de esta sentencia consistentes en medidas de reparación y garantías de no repetición, en los términos que se plantean, en la inteligencia que, en caso de incumplimiento, se iniciará un procedimiento sancionador por el desacato.

**QUINTO.** Inscribáse a los CC. Dulce Meraree Quevedo del Ángel y Víctor Manuel Quevedo Valdez en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

**SEXTO.** Publíquese la versión pública de la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

**Notifíquese** como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 06, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 21 DE FEBRERO DEL 2023, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

## ANEXO ÚNICO

### SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

#### **CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO PSE-147/2022.**

Mediante la Resolución IETAM-CG-R-\_\_\_/2023, emitida el \_\_\_ de febrero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas determinó que los periodistas Dulce Meraree Quevedo del Ángel y Víctor Manuel Quevedo Valdez incurrieron en Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, en contra de la [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], por medio de publicaciones en la red social Facebook en los perfiles “Evolución de Tamaulipas” y “Circo Urbano”.

Lo anterior, toda vez que se determinó que diversas publicaciones contenían expresiones que constituían posicionamientos en los que se le negó a la víctima el reconocimiento como persona capaz para desempeñar un cargo público, en tanto que la presentan como una persona que depende completamente de un hombre para poder incursionar en el servicio público, es decir, basados en prejuicios y estereotipos de género, los cuales socavan la imagen de las mujeres como líderes políticas eficaces.

Por lo tanto, se incurrió en violencia digital, mediática y simbólica, siendo esta última, aquella que incide en las relaciones de poder entre géneros a través de actos que ni siquiera se perciben directamente como violentos, sino que se trata de una forma que impone la opresión a través de la comunicación que pareciera natural, pero que, en el fondo, contribuye a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres.

Por lo tanto, se impuso una sanción consistente en amonestación pública, asimismo, con el propósito de evitar la reincidencia, se ordenó, una vez que cause ejecutoria la resolución, inscribir a los infractores al Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; así como en el de Tamaulipas.

Asimismo, considerando que las resoluciones en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género persiguen un fin restitutorio, se ordenó a los infractores publicar en las cuentas de Facebook denominadas “Evolución de Tamaulipas” y “Circo Urbano” desde las que difundieron los mensajes

constitutivos de *VPG*, la presente síntesis durante un periodo de 15 (quince) días naturales continuos.

Finalmente, se ordenó a los CC. Víctor Manuel Quevedo Valdez y Dulce Meraree Quevedo del Ángel publicar una disculpa pública por 15 (quince) días naturales en las cuentas de Facebook denominadas “Evolución de Tamaulipas” y “Circo Urbano” en la cual se difundieron los mensajes denunciados, así como dejar el mensaje anclado o fijo en dichos perfiles.

PARA CONSULTA